

VERSIÓN AGOSTO 15 DE 2012

PROYECTO DE LEY No. _____

**POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE LA PROFESION DOCENTE Y SU
REGIMEN DISCIPLINARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

OBJETO DE LA LEY Y CAMPO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. OBJETO La presente ley tiene por objeto establecer el estatuto de la profesión docente, su régimen disciplinario y otras normas que propendan por la calidad de la educación y la dignificación de la labor docente.

ARTÍCULO 2. CAMPO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplica a docentes de aula y docentes directivos, denominados genéricamente educadores, vinculados al servicio en el sector educativo público estatal en los niveles de Preescolar, Básica, Media y Ciclo Complementario de las Escuelas Normales.

Parágrafo 1. Los etnoeducadores estarán amparados por la presente ley.

Parágrafo 2. Los educadores del sector privado de los niveles de Preescolar, Básica, Media y Ciclo Complementario de Escuelas Normales que presten servicios a las entidades territoriales certificadas o se financien con recursos del erario público, en virtud de la contratación del servicio público educativo, se regularán por las normas del presente estatuto en lo relacionado con estabilidad laboral, escalafón, asimilación, formación y evaluación. En los demás aspectos se regirán por las normas del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo 3. Los educadores del sector privado de los niveles de Preescolar, Básica, Media y Ciclo Complementario de Escuelas Normales que presten servicios en establecimientos educativos particulares y sean pagados con recursos diferentes al sector oficial, se les reconocerá las normas de escalafón, se regirán por las convenciones colectivas de trabajo a que tienen derecho, por las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo y tendrán derecho a escalafonarse según lo establecido en la presente ley.

Parágrafo 4. Los educadores del sector privado en general tienen derecho a ser amparados por los principios del mérito, estabilidad, libertad de cátedra, promoción

permanente, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, transparencia, publicidad, confiabilidad y validez.

TÍTULO I
ESTATUTO DE LA PROFESIÓN DOCENTE
CÁPÍTULO I
DEFINICIONES

ARTÍCULO 3. RÉGIMEN ESPECIAL. Por la naturaleza de la educación y las características del ejercicio de la profesión docente, la presente ley establece el régimen especial que define la carrera administrativa especial docente como el conjunto de normas relacionadas con el ingreso, ejercicio, estabilidad, situaciones administrativas, condiciones laborales, suspensión y retiro del servicio; así como la inscripción, asimilación y ascenso en el escalafón; formación permanente, deberes y derechos individuales y colectivos; y régimen disciplinario.

ARTÍCULO 4. PROFESIÓN DOCENTE. Es el ejercicio de la docencia en todas las instituciones educativas públicas y privadas en los niveles De Preescolar, Básica, Media y Ciclo Complementario de Escuelas Normales, que implica la realización de los procesos educativos. La profesión docente se fundamenta en los saberes pedagógicos y disciplinares, y deberá ser ejercida por profesionales de la educación y/o por profesionales con título diferente pero con formación pedagógica como garantía de calidad, de conformidad con el artículo 67 superior, la dignificación y profesionalización de la carrera docente ordenadas por el artículo 68 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 5. PROFESIONAL DE LA EDUCACIÓN. Son profesionales de la educación quienes posean título de Normalista Superior, Licenciado en Educación, Especialista en Educación, Magíster en Educación y Doctor en cualquier modalidad de educación o área del conocimiento.

Parágrafo 1º. Los profesionales universitarios diferentes a los profesionales de la educación que quieran vincularse al magisterio deberán acreditar formación pedagógica en universidad que tenga Facultad de Educación, antes de presentar el concurso de ingreso.

Parágrafo Transitorio. Los Profesionales Universitarios diferentes a los Profesionales de la educación que se encuentren vinculados en período de prueba al servicio educativo estatal, mantendrán la estabilidad laboral y gozarán de los derechos y garantías consagrados en la presente ley, siempre y cuando acrediten formación pedagógica a más tardar dentro de los dos años siguientes a partir de su vigencia.

Parágrafo 2º. Al tenor de los artículos 67 y 68 los educadores velarán porque su labor educadora contribuya a estructurar y fortalecer el Estado Social de Derecho, educando a los niños y jóvenes en el goce efectivo de sus derechos y ayudando a las comunidades con miras al desarrollo justo, equitativo y participativo desde la diversidad étnica y cultural.

ARTÍCULO 6. CARÁCTER DOCENTE. Tienen carácter docente quienes desarrollan procesos formativos, académicos, organizativos y de orientación de alumnos en las instituciones educativas públicas y privadas en el ejercicio propio de la educación.

Parágrafo. Los orientadores tienen carácter docente y se definen como profesionales responsables de planificar, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de orientación educacional, vocacional y profesional y, por ello, desempeñan funciones primordiales para la formación de valores éticos, morales y ciudadanos de respeto a la diversidad y a las diferencias y, además, tienen a su cargo la implementación del programa de orientación en las instituciones educativas de acuerdo a las políticas educativas y el proyecto educativo institucional. Tendrán la misma jornada laboral de los docentes de aula.

ARTÍCULO 7. DOCENTE DIRECTIVO. Los docentes que desarrollan actividades de dirección, planeación, coordinación, administración, programación, asesoría, inspección, vigilancia y supervisión de la educación o quienes desempeñen funciones equivalentes se denominan docentes directivos cuya función debe estar orientada por principios pedagógicos para el cumplimiento de la misión educativa.

Parágrafo 1. Tienen carácter docente y en consecuencia deben ser provistos con educadores escalafonados los cargos directivos que se señalan a continuación: Director Rural, Coordinador, Director, Vicerrector, Rector, Director de Núcleo y Supervisor.

Parágrafo 2. Los Directores de Núcleo y Supervisores tendrán las funciones asignadas dentro del sistema de inspección y vigilancia que establece la ley.

ARTÍCULO 8. DOCENTES DEL SECTOR PRIVADO. Para ejercer la profesión docente en el sector privado se requiere tener uno de los títulos establecidos en el artículo 5º de la presente ley o título profesional diferente, pero con formación pedagógica previa al ejercicio del cargo docente.

ARTÍCULO 9. IDONEIDAD ÉTICA, PEDAGÓGICA Y PROFESIONAL. En desarrollo del artículo 68 constitucional, el cumplimiento de los deberes y obligaciones, la no violación de las prohibiciones y el no incurrir en las causales de mala conducta establecida en la presente ley, darán lugar a presunción de idoneidad ética. El título de profesional en educación o profesional con título diferente con formación en pedagogía, el ejercicio eficiente de la profesión docente y el cumplimiento de la ley serán prueba de idoneidad pedagógica y profesional.

CAPITULO II

DEFINICION Y PRINCIPIOS GENERALES DE LA CARRERA DOCENTE

ARTÍCULO 10. CARRERA DOCENTE. Es el régimen de carrera administrativa especial de origen legal, que garantiza las condiciones de: ingreso, estabilidad, promoción a cargos de docentes directivos, el derecho a la profesionalización, formación permanente y el retiro del servicio. Igualmente establece la estructura del escalafón docente, su inscripción y ascensos.

ARTICULO 11. PRINCIPIOS DE LA CARRERA DOCENTE. La carrera docente se regirá por los siguientes principios:

1. **Estabilidad.** El educador no puede ser suspendido o retirado del cargo sino con aplicación del debido proceso y mediante decisión debidamente ejecutoriada de autoridad competente.
2. **Mérito.** El ingreso a los cargos del servicio educativo estatal, el ascenso y la permanencia en los mismos estará determinado por las calidades académicas, la experiencia y las condiciones requeridas para el ejercicio del cargo.
3. **Libertad de Cátedra.** El educador tiene libertad de pensamiento y expresión en el marco de la autonomía escolar y en desarrollo del proyecto educativo institucional.
4. **Promoción Permanente.** Los educadores, mediante el cumplimiento de requisitos y méritos, podrán ascender en el escalafón y acceder a cargos de docente directivo.
5. **Libre Concurrencia e Igualdad en el Ingreso.** Todos los docentes que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
6. **Publicidad.** Difusión efectiva de las convocatorias, procesos de selección y resultados, en condiciones que permitan ser conocidas por los aspirantes.
7. **Transparencia.** Garantía de la objetividad en la gestión de los procesos de selección y provisión de cargos docentes y docentes directivos.
8. **Imparcialidad.** Los integrantes de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección de cargos y administración de la carrera docente deben actuar o proceder con rectitud.
9. **Confiabilidad y validez.** Objetividad y pertinencia de los instrumentos y procedimientos utilizados para verificar la capacidad e idoneidad de los aspirantes a ingresar al servicio educativo estatal.
10. **La formación permanente.** El Estado y en particular el Ministerio de Educación garantizan al docente la más alta y rigurosa formación profesional en aras de alcanzar los principios, fines y objetivos de una educación de calidad.

ARTÍCULO 12. INGRESO A LA CARRERA DOCENTE. El título de profesional de la educación o de profesional universitario con título diferente y formación pedagógica, otorga el derecho a ingresar a la carrera docente, previa selección por concurso público de méritos y cumplimiento de los requisitos exigidos para el nombramiento.

ARTÍCULO 13: CONCURSO PARA EL INGRESO AL SERVICIO EDUCATIVO ESTATAL. El concurso público de méritos para el ingreso al servicio educativo estatal es el proceso mediante el cual a través de prueba escrita se evalúan los conocimientos pedagógicos y disciplinares de los aspirantes, y se valora su experiencia docente y profesional, para determinar su inclusión en el listado de elegibles y fijar su ubicación

en el mismo, con el fin de garantizar disponibilidad permanente para la provisión de vacantes que se presenten en cualquier nivel, cargo o área del conocimiento dentro del sector educativo estatal.

Los concursos para el ingreso al servicio educativo estatal y para la promoción de cargos de docentes directivos serán convocados por las entidades territoriales certificadas según sus necesidades. El Gobierno Nacional reglamentará los concursos, previa concertación con la asociación sindical de segundo grado que agrupe el mayor número de educadores afiliados.

Parágrafo 1. Antes de producirse la convocatoria de concurso, los entes nominadores expedirán los actos administrativos de traslados en los términos del régimen nacional de traslados.

Parágrafo 2. Los educadores nombrados en una entidad territorial que se presenten a concurso en otra entidad territorial y su resultado fuere satisfactorio, se les efectuará traslado-nombramiento sin solución de continuidad.

ARTÍCULO 14. ETAPAS DEL CONCURSO PARA EL INGRESO A LA CARRERA DOCENTE. Cuando no exista listado de elegibles en cualquiera de las áreas obligatorias, fundamentales y optativas, y/o en cargos docentes directivos, la entidad territorial deberá solicitar autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil para convocar a concurso público y abierto para la provisión de cargos docentes y docentes directivos, el cual se realizará de acuerdo a la ley y tendrá las siguientes etapas:

1. Convocatoria;
2. Inscripción y presentación de documentación;
3. Verificación de requisitos y publicación de los admitidos a las pruebas;
4. Selección mediante prueba escrita de conocimientos. Tiene por objeto la escogencia de los aspirantes más idóneos que harán parte del correspondiente listado de elegibles;
5. Publicación de resultados de la prueba escrita;
6. Clasificación. Tiene por objeto establecer el orden en el listado de elegibles, según el mérito de cada concursante elegible, asignando a cada uno un lugar dentro del listado para cada clase de cargo, nivel y área del conocimiento, para lo cual se tendrá en cuenta los resultados de la prueba y la valoración de la experiencia. Para docentes aspirantes a cargos de docentes directivos se calificará adicionalmente la experiencia y los títulos de postgrado relacionados con las funciones del cargo;
7. Publicación del listado de elegibles por nivel educativo y área de conocimiento, en orden descendente de puntaje para cada uno de ellos; y
8. Audiencias públicas para la escogencia por parte de los docentes y docentes directivos de las plazas vacantes a proveer.

ARTÍCULO 15. PROVISIÓN DE CARGOS CON LISTA DE ELEGIBLES. La provisión de cargos de docentes y/o docentes directivos la efectuará el ente nominador mediante

acto administrativo de nombramiento en propiedad, previa realización de audiencia pública para la escogencia de las plazas vacantes a proveer, en estricto orden descendente del listado de elegibles.

Cuando se produzca una vacante en cargo docente y/o docente directivo, será nombrado en propiedad mediante acto administrativo, quien ocupe la primera opción. En caso de no aceptación voluntaria se podrá nombrar al siguiente en estricto orden descendente y quien decline el nombramiento será excluido del correspondiente listado de elegibles, sin perjuicio de que pudiere presentar reclamación administrativa y consecuentemente acción de tutela, en caso de existir en la no aceptación del cargo una causal con relevancia constitucional.

ARTÍCULO 16. FORMACIÓN PERMANENTE. La formación permanente de los educadores es una política de Estado, cuyo cometido es el cumplimiento de los principios, fines y objetivos de la educación para garantizar un alto nivel de calidad de conformidad con la Ley 115 de 1994 y los avances teóricos, científicos, tecnológicos, pedagógicos y demás bienes y valores de la cultura.

La formación permanente es un derecho y un deber de los educadores y una obligación fiscal a cargo del Estado a través del Ministerio de Educación y Secretarías de Educación.

ARTICULO 17. SISTEMA NACIONAL DE FORMACIÓN PERMANENTE DE DOCENTES. El Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes se rige por los siguientes criterios:

1. Los programas de formación serán definidos por el Ministerio de Educación en concertación con la organización sindical de segundo grado que tenga el mayor número de educadores afiliados;
2. De conformidad con la Ley General de Educación integran el Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes las siguientes instituciones: el Ministerio de Educación, las Facultades de Educación, las Normales Superiores, las Secretarías de Educación y la organización sindical de segundo grado que tenga el mayor número de educadores afiliados;
3. La formación permanente de docentes se ofrecerá en pedagogía y en las áreas del conocimiento que integran los currículos y planes de estudio;
4. La formación permanente de docentes está integrada por un conjunto de modalidades, tales como: actualización, investigación, experimentación a nivel nacional y/o de cooperación internacional; y
5. La formación permanente de los educadores será gratuita y obligatoria. Su financiación se hará con recursos del Sistema General de Participaciones, sin perjuicio de los recursos que puedan destinar las entidades territoriales para tal fin.

CAPITULO III

ESCALAFON DOCENTE

ARTÍCULO 18. ESCALAFÓN DOCENTE. Es el sistema nacional de clasificación de los educadores al que se accede y asciende, de conformidad con: formación, títulos, experiencia y producción académica.

ARTÍCULO 19: ESTRUCTURA DEL ESCALAFÓN DOCENTE. El escalafón docente tiene veinte grados, conformados por niveles y subniveles; los niveles se designarán por los números 1, 2, 3, 4 y 5, y los subniveles por las letras A, B, C y D.

Establécense los siguientes requisitos para ingreso y ascenso de los educadores a los distintos grados del Escalafón Nacional Docente, es sus diferentes niveles y subniveles:

Subnivel Nivel	A	B	C	D
1	NORMALISTA SUPERIOR (155) INGRESA	NORMALISTA SUPERIOR 2 años en 1 A (170)	NORMALISTA SUPERIOR 2 años en 1 B (185)	NORMALISTA SUPERIOR 2 años en 1 C (200)
2	LICENCIADO (220) INGRESA	LICENCIADO 2 años en 2 A (240)	LICENCIADO 2 años en 2 B (260)	LICENCIADO 2 años en 2 C (280)
3	LICENCIADO 2 años en 2 D (300)	LICENCIADO 2 años en 3 A (320)	LICENCIADO 2 años en 3 B (340)	LICENCIADO 2 años en 3 C (360)
	ESPECIALISTA (380) INGRESA	ESPECIALISTA 2 años en 3 A (405)	ESPECIALISTA 2 años en 3 B (430)	ESPECIALISTA 2 años en 3 C (455)
4	LICENCIADO 2 años en 3 D (380)	LICENCIADO 2 años en 4 A (400)	LICENCIADO 2 años en 4 B (420)	LICENCIADO 2 años en 4 C (440)
	ESPECIALISTA 2 años en 3 D (480)	ESPECIALISTA 2 años en 4 A (505)	ESPECIALISTA 2 años en 4 B (530)	ESPECIALISTA 2 años en 4 C (555)
	MAGISTER (580) INGRESA	MAGISTER 2 años en 4 A (610)	MAGISTER 2 años en 4 B (640)	MAGISTER 2 años en 4 C (670)
5	LICENCIADO 2 años en 4 D (460)	LICENCIADO 2 años en 5 A (480)	LICENCIADO 2 años en 5 B (500)	LICENCIADO 2 años en 5 C (520)
	ESPECIALISTA 2 años en 4 D (580)	ESPECIALISTA 2 años en 5 A (605)	ESPECIALISTA 2 años en 5 B (630)	ESPECIALISTA 2 años en 5 C (655)
	MAGISTER 2 años en 4 D (700)	MAGISTER 2 años en 5 A (730)	MAGISTER 2 años en 5 B (760)	MAGISTER 2 años en 5 C (790)
	DOCTOR (850) INGRESA	DOCTOR 2 años en 5 A (900)	DOCTOR 2 años en 5 B (950)	DOCTOR 2 años en 5 C (1000)

El Escalafón Docente se regirá por las siguientes reglas:

1. La obtención y presentación de los títulos dan el derecho de inscripción o ascenso, así: Normalista Superior al Grado 1 A, Licenciado al Grado 2 A, Especialización al Grado 3 A, Maestría al grado 4 A y Doctorado al Grado 5 A;
2. La experiencia para ascender de grado es de dos años, que puede ser sustituida por producción académica;
3. El Normalista para ascender de nivel deberá acreditar el título de Licenciado y se le respetará el subnivel alcanzado;
4. El Licenciado para ascender del Grado 2 D al Grado 3 A, debe acreditar producción académica; el Especialista para ascender del 3 D al 4 A, debe acreditar producción académica; el Magíster para ascender del 4 D al 5 A, debe acreditar producción académica;
5. La obtención de un título docente diferente al utilizado para el ingreso al escalafón da el derecho a ascender de nivel conservando el subnivel alcanzado por el docente en el grado anterior;
6. Cuando el docente alcance el grado 5 D, cada dos años y mientras dure en el ejercicio de la docencia tendrá derecho a un reajuste del 10% adicional al incremento salarial, previa acreditación de producción académica;
7. El título de profesional universitario diferente al de educación más la formación pedagógica otorgada en universidad que tenga facultad de educación se homologa al título de Licenciado en Educación;
8. La acumulación de puntos por producción académica y/o formación dará lugar al reconocimiento de uno o varios ascensos; la experiencia no utilizada sirve para posterior ascenso; y
9. Cada grado del escalafón docente tendrá un puntaje diferenciado de acuerdo al título, experiencia y producción académica; cada punto tiene un valor equivalente a medio salario mínimo diario legal.
10. Los grados de los Niveles 3, 4 y 5 con sus Subniveles tienen un puntaje diferencial que depende del título acreditado por el educador.

ARTICULO 20. PRODUCCIÓN ACADÉMICA. Para efectos de ascenso en el Escalafón Nacional Docente, se entiende por producción académica el ensayo, la obra didáctica, los textos de enseñanza, la investigación en educación, las innovaciones pedagógicas y metodológicas que a juicio del Comité Técnico Pedagógico aporten a la pedagogía, al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

ARTÍCULO 21. MEJORAMIENTO ACADÉMICO: El educador escalafonado que obtenga un título de pregrado o de postgrado diferente al acreditado para su inscripción que, a juicio del Comité Técnico Pedagógico, represente mejoramiento académico, tendrá derecho a un ascenso en el escalafón.

ARTÍCULO 22. ASCENSO POR NUEVO TÍTULO PROFESIONAL EN EDUCACIÓN. El educador escalafonado que obtenga un nuevo título en educación de nivel superior al

que registró para la inscripción en el escalafón tendrá derecho a que se le reubique dentro de la estructura del escalafón que corresponda al nuevo título.

ARTICULO 23. FORMACIÓN O ACTUALIZACIÓN DOCENTE. Se entiende por formación o actualización docente para efectos de ascenso los programas pedagógicos, investigativos y disciplinares complementarios, brindados por las facultades de educación e institutos de investigación, adoptados por los comités departamentales y distritales de capacitación.

ARTÍCULO 24. COMITÉ TÉCNICO PEDAGÓGICO. La producción académica, el mejoramiento académico y la formación, serán calificadas por el Comité Técnico Pedagógico conformado en cada departamento y distrito capital por profesionales de las más altas calidades en pedagogía e investigación, e integrado así:

1. Un par designado por la universidad pública que posea Facultad de Educación, presencial o a distancia, que tenga el mayor número de estudiantes de Licenciatura;
2. Un par designado por el Gobernador o el Alcalde del Distrito Capital;
3. Un par designado por la organización sindical que agrupe el mayor número de educadores afiliados;
4. Un par designado por las comunidades indígenas, comunidades afrocolombianas y raizales.
5. Un par designado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo. Los integrantes del Comité Técnico Pedagógico percibirán honorarios de conformidad con el reglamento que expide el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 25. ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA DOCENTE. La carrera docente estará administrada y vigilada por la Comisión Territorial de la Carrera Docente en primera instancia y por la Comisión Nacional del Servicio Civil en segunda instancia.

ARTÍCULO 26. COMISIÓN TERRITORIAL DE LA CARRERA DOCENTE. En cada entidad territorial certificada existirá una Comisión Territorial de la Carrera Docente conformada de la siguiente manera:

1. El Secretario de Educación, quien la preside;
2. Un delegado de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Dos delegados del sindicato mayoritario de los educadores;
4. Un delegado de la universidad pública designado por el Consejo de la Facultad de Educación.
5. Un delegado de las comunidades indígenas, afrocolombianas y raizales.

Parágrafo. Los integrantes de la Comisión Territorial percibirán honorarios de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 27. FUNCIONES DE LA COMISIÓN TERRITORIAL DE LA CARRERA DOCENTE. Tiene como funciones:

1. La administración y vigilancia de la carrera docente en cuanto a inscripción, ascenso, evaluación y retiro;
2. Conocer y fallar los procesos disciplinarios contra los docentes en segunda instancia. Cuando se produzca retiro del cargo se acudirá en consulta ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Administrar y vigilar la convocatoria y realización de concursos para el nombramiento de docentes y docentes directivos.

ARTÍCULO 28. ASIMILACIÓN AL NUEVO ESCALAFÓN. Los educadores escalafonados de los Decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002 quedan asimilados al nuevo escalafón docente en la siguiente forma:

DECRETO 2277/79	N. E. D.	DECRETO 1278/02
A	Transitorio A	
B	Transitorio B	
1	Transitorio C	
2	Transitorio D	
3	Transitorio E	
4	1 A	1 A
5	1 B	1 B
6	1 C	1 C
	1 D	1 D
7	2 A	2 A sin especialización
8	2 B	2 B sin especialización
9	2 C	2 C sin especialización
10	2 D	2 D sin especialización
11	3 A	* 2 A con especialización
12	3 B	* 2 B con especialización
13	3 C	* 2 C con especialización
14	3 D	* 2 D con especialización
* Magister	4 A	3 A – maestría
	4 B	3 B – maestría
	4 C	3 C – maestría
	4 D	3 D – maestría
* Doctorado	5 A	3 A – doctorado

	5 B	3 B – doctorado
	5 C	3 C – doctorado
	5 D	3 D – doctorado

La asimilación se regirá también por las siguientes reglas:

1. Los docentes escalafonados por resolución según lo establecido en el Decreto 2277 de 1979, que presentaron concurso y fueron vinculados con las normas del Decreto 1278 del 2002, tendrán derecho a ser asimilados según la resolución que más les favorezca, a voluntad del educador.
2. Los títulos de Pregrado o Postgrado diferentes a los utilizados para la inscripción o ascenso y que representen mejoramiento académico serán homologados por 2 años de servicio para efectos de la asimilación.
3. Los educadores escalafonados en el grado 14, según el Decreto 2277 de 1979, serán asimilados al grado 3D y el tiempo no utilizado será válido según la tabla del escalafón en el proceso de asimilación.

CAPITULO IV

DOCENTES DIRECTIVOS

ARTICULO 29. DEFINICIÓN DE CARGOS DOCENTES DIRECTIVOS. Los cargos de docentes directivos se definen de la siguiente manera:

Director Rural: es el cargo que desempeña un docente directivo que se ocupa técnica, pedagógica y administrativamente de la planeación, dirección, orientación, programación y administración en su centro educativo rural y sedes educativas adscritas si las tiene; de sus relaciones con su entorno, con los padres de familia, con instituciones o entidades oficiales y privadas, que conlleva a tener una responsabilidad directa sobre el personal docente, docente directivo y administrativo a su cargo.

Coordinador de Institución Educativa: es el cargo que ejerce un docente directivo y que cumple funciones integrales en relación con los procesos formativos de los estudiantes y el conjunto de la comunidad escolar en el marco pertinente a la dinámica autónoma del Proyecto Educativo Institucional, en una institución educativa, participa de los procesos de planeación, ejecución y evaluación escolar de manera colegiada bajo la directriz de los Consejos Directivos y Académicos..

Director de Centro Educativo: es aquel docente directivo que tiene bajo su responsabilidad la dirección y administración de un establecimiento educativo que cuenta al menos con un grado de preescolar y hasta el grado noveno de educación básica.

Vicerrector: Es quien promueve la coordinación y desarrollo de las actividades docentes, disciplinarias, investigativas y formativas de carácter escolar, por medio de las cuales se lleva a cabo el Proyecto Educativo Institucional y el Plan Operativo

Anual. Es el responsable de asesorar y asistir al rector en la ejecución de las políticas públicas educativas y de las decisiones de los Consejos Directivos. Es quien reemplaza al rector en ausencias temporales.

Rector de Institución Educativa: es aquel docente directivo que fundamentado en las decisiones de los Consejos Directivos y Académicos tiene la responsabilidad de liderar la ejecución y administración, de manera colectiva, de las políticas institucionales en un establecimiento educativo que ofrece los niveles de Preescolar, Educación Básica y Media y/o ciclo complementario de Escuelas Normales.

Director de Núcleo Educativo: es aquel docente directivo que tiene bajo su responsabilidad la administración y coordinación de los establecimientos educativos que se encuentran ubicados en una zona específica y cuyo conjunto se denomina Núcleo educativo.

Supervisor de Educación: es aquel docente directivo que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control, asesoría y orientación técnico pedagógica a los establecimientos educativos, según la normatividad vigente.

Parágrafo: Los docentes directivos en cada institución educativa conformarán un equipo que atienda las prioridades elegidas por cada proyecto institucional para distribuir por consenso las responsabilidades individuales de manera equitativa y según la valoración de potencialidades y fortalezas de los docentes.

ARTICULO 30. REQUISITOS. Para participar en los concursos públicos de méritos para cada uno de los cargos docentes directivos, los aspirantes deben acreditar por lo menos los siguientes requisitos:

1. **Director Rural:** Normalista Superior, tres años de experiencia en el sector educativo y capacitación específica, mínima de 400 horas, en temas propios de administración educativa certificadas por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas o por las universidades que tengan facultad de educación.
2. **Coordinador de Institución Educativa:** Licenciado en Educación o profesional con título diferente con formación pedagógica previa y acreditar una especialización en Educación; y tres años de experiencia en el sector educativo.
3. **Director de Centro Educativo:** Licenciado en Educación o profesional con título diferente con formación pedagógica previa, Postgrado en Educación y 200 horas certificadas en Administración Educativa, Derecho Educativo o similares y cinco años de experiencia en el sector educativo.
4. **Vicerrector:** Licenciado en Educación o profesional con título diferente con formación pedagógica previa, Postgrado en Educación y 200 horas certificadas en Administración Educativa, Derecho Educativo o similares y ocho años de experiencia en el sector educativo.
5. **Rector de Institución Educativa:** Licenciado en Educación o profesional con título diferente con formación pedagógica previa y Postgrado en Educación, 400

horas certificadas en Administración Educativa o Derecho Educativo y/o similares y diez años de experiencia en el sector educativo.

6. **Director de Núcleo Educativo:** Licenciado en Educación o profesional con título diferente con formación pedagógica previa, Postgrado en Educación o Administración Educativa y/o similares; y diez años de experiencia en el sector educativo, cinco de los cuales como Docente Directivo.
7. **Supervisor de Educación:** Licenciado en Educación o profesional con título diferente con formación pedagógica previa, Postgrado en Educación o Administración Educativa y/o similares; y mínimo diez años de experiencia en el sector educativo, siete de los cuales al menos como Docente Directivo.

Parágrafo 1: Las horas requeridas para los diferentes cargos deben ser ofrecidas y cursadas a través de Instituciones de Educación Superior que cuenten con el respectivo registro en el Comité de Capacitación de la Entidad Territorial Certificada.

ARTICULO 31. NOMBRAMIENTO EN CARGOS DOCENTES DIRECTIVOS. La designación en propiedad para el ejercicio de los cargos docentes directivos se considera ascenso dentro de la carrera docente, y sus titulares estarán sometidos a evaluaciones periódicas, sobre el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, de conformidad con lo establecido en la presente ley y las disposiciones reglamentarias que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los cargos de directivos de la educación oficial diferentes al de docentes directivos deben ser provistos por el nominador con licenciados en educación o profesionales de otras disciplinas que demuestren idoneidad y trayectoria en materia educativa, y además acrediten el título de postgrado en alguna de las áreas de Administración Educativa, Derecho Educativo, Gestión Pública, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Público o afines.

ARTICULO 32. ASIGNACION ADICIONAL PARA DOCENTES DIRECTIVOS. Los titulares de los cargos docentes directivos percibirán un porcentaje adicional, calculado sobre la asignación básica que le corresponda según el grado en el escalafón docente así:

1. Director de Centro Educativo Rural el 20%;
2. Coordinador de Institución Educativa el 20%;
3. Director de Centro Educativo el 20%;
4. Vicerrector el 27%;
5. Rector de Institución Educativa el 30%;
6. Rector de Escuela Normal Superior el 35%;
7. Directores de Núcleo de Desarrollo Educativo el 37%; y
8. Supervisor de Educación el 42%.

ARTICULO 33. RECONOCIMIENTO ADICIONAL POR MAYOR CARGA LABORAL.

Además de los porcentajes adicionales dispuestos en el artículo anterior del presente estatuto, el rector y/o el director del centro educativo que labore en un establecimiento educativo que ofrezca más de una jornada percibirá otro reconocimiento adicional mensual así:

1. Rector de Institución Educativa y Director de Centro Educativo que ofrece dos jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes 20%;
2. Rector de Institución Educativa y Director de Centro Educativo que ofrece dos jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 25%;
3. A los Rectores de instituciones educativas se les reconocerá un 2% adicional por cada sede.

Al Director de Núcleo y al Supervisor de Educación se les reconocerá un porcentaje sobre su salario, que será reglamentado por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta:

1. El número de Instituciones y de jornadas objeto de la acción de su función; y
2. Dificultad de acceso por condición geográfica y de riesgo para el ejercicio de la función, de acuerdo a la ubicación de los establecimientos educativos bajo su jurisdicción.

ARTICULO 34. VIÁTICOS Y GASTOS DE TRANSPORTE. Los docentes directivos que en cumplimiento de sus funciones deban desplazarse a diversos lugares dentro de su jurisdicción y diferentes a su ubicación de planta, percibirán viáticos de conformidad con la Tabla Nacional de Viáticos fijada por el Gobierno Nacional y financiados por el Sistema General de Participaciones.

ARTICULO 35. CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN. En razón a las funciones inherentes a los cargos docentes directivos, y de conformidad con el deber establecido en el numeral 40 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, con cargo a recursos del Sistema General de Participaciones, sus titulares tendrán derecho a capacitación y actualización en las áreas Administrativa, Financiera, Pedagógica, de Gestión y todas las demás áreas pertinentes a sus funciones y competencias.

Parágrafo. La Secretaría de Educación de las entidades territoriales certificadas concertará un programa anual de capacitación y actualización de docentes directivos con la organización sindical que agrupe el mayor número de afiliados. Esta organización será veedora de las acciones que adelante la respectiva Secretaría de Educación en este asunto.

CAPITULO V

ETNOEDUCADORES

ARTÍCULO 36. OBSERVANCIA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD CULTURAL Y CARRERA DOCENTE DE ETNOEDUCADORES. Para garantizar el derecho a la identidad cultural, en sus dimensiones colectiva e individual, la provisión de cargos docentes y docentes directivos en establecimientos educativos que brinden educación a

las comunidades indígenas, afrocolombianas y raizales en sus propios territorios, debe ser preferiblemente con educadores pertenecientes a ellas y conocedores de sus lenguas, dialectos, culturas, historia, cosmogonías, cosmovisiones, usos, costumbres y creencias propias, conforme lo exigen la Constitución Política, el Convenio 169 de la O.I.T., incorporado al derecho interno mediante la Ley 21 de 1991, y las Leyes 70 de 1993, 115 de 1994 y 1381 de 2010.

Toda actividad pedagógica que se realice en establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas, de comunidades afrocolombianas y raizales dirigida a sus comunidades respectivas se rige por los principios y fines generales de la educación establecidos en la Ley 115 de 1994 y, además, por los principios que orientan y preservan sus tradiciones e historia tales como: integralidad, diversidad lingüística, autonomía, participación comunitaria, interculturalidad, flexibilidad, progresividad, solidaridad, territorialidad e identidad.

El derecho a la identidad educativa de los grupos étnicos en relación armónica con el principio de la carrera administrativa exige que la ubicación y nombramiento de los aspirantes que aprueben el concurso de méritos para el ingreso al servicio educativo en los establecimientos estatales de estas comunidades se realice previa concertación con las mismas; en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias el etnoeducador vinculado debe ser bilingüe, para lo cual deberá acreditar conocimientos y manejo de la lengua del grupo étnico o comunidad y del castellano.

ARTICULO 37. COMISIÓN NACIONAL DE ETNOEDUCACIÓN. Con el fin de cumplir y observar el derecho a la identidad cultural de las comunidades indígenas, afrocolombianas y raizales, créase la Comisión Nacional de Etnoeducación, de carácter permanente, como un organismo técnico y administrativo del Gobierno Nacional vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con funciones de planificación, coordinación, vigilancia, recomendación y asesoría, encargada de proponer políticas que orienten el desarrollo de la etnoeducación; la creación y aprobación de cursos y programas de formación permanente de etnoeducadores; la recomendación a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas sobre las condiciones académicas que se deben exigir a las instituciones que ofrecen programas de formación y capacitación de etnoeducadores; y la vigilancia del cumplimiento de los derechos, los programas y los servicios de educación destinados a los grupos étnicos.

La Comisión tendrá además la obligación y la responsabilidad de velar por la formación pedagógica, científica, técnica y cultural de los etnoeducadores, pudiendo para ello orientar, concertar e indicar convenios con las entidades territoriales o con instituciones universitarias y de investigación para adelantar programas de etnoeducación para las comunidades y sus docentes, de mejoramiento de la calidad y formación de etnoeducadores, garantizando su participación en la formulación y ejecución de los programas de educación. Dichos programas deben respetar y desarrollar la identidad cultural de estas comunidades y se desarrollarán y aplicarán en cooperación con sus autoridades más representativas, con el propósito de responder a sus necesidades particulares, debiendo abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas las demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

La Comisión Nacional de Etnoeducación estará integrada por:

1. El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien la preside;
2. El Ministro de Cultura o su delegado;
3. El Defensor del Pueblo o su delegado;
4. Un representante del Instituto Colombiano de Antropología;
5. Un representante del Consejo Asesor de Lenguas Nativas;
6. Dos representantes de las universidades públicas que tengan facultad de educación, preferiblemente con programas de etnoeducación;
7. Un representante de las universidades privadas que tengan facultad de educación, preferiblemente con programas de etnoeducación;
8. Dos representantes de las comunidades indígenas;
9. Dos representantes de las comunidades afrocolombianas;
10. Un representante de las comunidades raizales y nativas del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina;
11. Un representante de los departamentos, elegido por los gobernadores;
12. Dos representantes de las entidades territoriales certificadas en educación, elegidos por los alcaldes; y
13. Dos etnoeducadores, elegidos por la asociación sindical de segundo grado que agrupe el mayor número de etnoeducadores afiliados.

Parágrafo 1. Los miembros de la Comisión Nacional de Etnoeducación deben tener las más altas calidades académicas y pedagógicas. El periodo para los elegidos será de tres años, pudiendo ser reelegidos únicamente para otro periodo.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional reglamentará las funciones y el funcionamiento de la Comisión Nacional de Etnoeducación y asignará los recursos necesarios para su funcionamiento.

ARTÍCULO 38. INGRESO DE ETNOEDUCADORES A LA CARRERA DOCENTE.

Además de la prueba escrita sobre conocimientos disciplinares y pedagógicos los aspirantes deben presentar la Prueba Integral Etnoeducativa que medirá el conocimiento en los saberes básicos y específicos de las culturas indígenas, afrocolombianas y raizales, concretamente en los aspectos lingüísticos, culturales, históricos, cosmogónicos, cosmovisiones, usos, costumbres y creencias propias, territorialidad, culturas locales, interculturalidad, organización social, relaciones interétnicas y diálogo de saberes, así como en los principios de etnoeducación, derechos y legislación etnoeducativa básica.

Los concursos para el ingreso al servicio etnoeducativo estatal y para la promoción de cargos de docentes directivos serán convocados por las entidades territoriales certificadas y/o por los territorios indígenas según sus necesidades, previa autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil a solicitud de aquéllas. El Gobierno Nacional

reglamentará estos concursos, previa consulta y concertación con las autoridades representativas de estas comunidades.

Además del requisito de titulación establecido en el artículo 5 de la presente Ley, los etnoeducadores deben demostrar mediante la prueba integral etnoeducativa que conocen y respetan las manifestaciones y valores culturales e históricos de las comunidades indígenas, afrocolombianas y raizales, en las cuales quieran desempeñar su labor docente.

Parágrafo 1. En caso de no ser posible, por ausencia de personal, seleccionar de los miembros de un grupo étnico a un etnoeducador para un cargo docente o docente directivo, se podrá designar en dicho cargo a otro etnoeducador o educador de la lista de elegibles que pertenezca a grupo étnico o comunidad diferente, siempre y cuando tenga similares usos y costumbres, estableciendo como requisito adicional para su designación, la consulta previa con la comunidad respectiva.

Parágrafo 2. Cuando no existan postulantes suficientes en los concursos públicos de méritos para ingreso a la carrera docente de etnoeducadores que cumplan la exigencia legal de titulación o de acreditación de formación pedagógica, La Comisión Nacional del Servicio Civil, previa consulta y concertación con las autoridades representativas de las comunidades indígenas, afro y raizal, podrá exceptuar a los aspirantes del requisito de la presentación del título de normalista o licenciado, o de la acreditación de la formación pedagógica para el caso de los profesionales universitarios, en cuyo caso tendrán tres años contados a partir de su vinculación para cumplir el requisito legal so pena de quedar desvinculado y de perder los derechos de carrera. En este caso el etnoeducador que haya superado el concurso y haya sido vinculado mediante nombramiento en propiedad se ubicará provisionalmente en el grado 1 A y no podrá ascender en el escalafón mientras no cumpla la exigencia legal de titulación y/o de formación pedagógica dispuesta en el artículo 5 de la presente ley.

Parágrafo 3. Los etnoeducadores que atiendan todo el ciclo educativo en las comunidades donde se hable una lengua nativa preferiblemente deben hablarla y escribirla y, además, conocer la cultura del grupo étnico. La vinculación al servicio educativo de los docentes en lengua nativa se hará mediante un proceso de designación comunitaria el cual será reglamentado por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 4. Los grupos étnicos que por su estado de desarrollo y por su tradición no tengan establecimientos educativos estatales en sus territorios tendrán derecho al reconocimiento de sus líderes espirituales y de los sabedores de la ley mayor por parte del Estado y en consecuencia éste tendrá la obligación de contribuir con recursos al sostenimiento aquéllos. Estos maestros son calificados por la autoridad de la respectiva comunidad. Esta disposición será reglamentada, previo estudio antropológico y etnográfico del grupo étnico por parte del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el cual será presentado a la Comisión Nacional de Etnoeducación para su valoración, aprobación y posterior publicación; y previa concertación con la Organización Nacional Indígena de Colombia y con el grupo étnico respectivo.

ARTÍCULO 39. REMISIÓN. Sin perjuicio de lo consagrado en este capítulo, los etnoeducadores se regirán por las demás disposiciones de la presente ley y por las

normas especiales vigentes aplicables a tales grupos siempre que éstas sean compatibles con ésta ley.

CAPÍTULO VI

SITUACIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 40. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Los educadores pueden encontrarse en una de las siguientes situaciones administrativas:

1. En servicio activo;
2. Separado temporalmente del servicio; y
3. Retirado del servicio.

ARTÍCULO 41. NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN. La vinculación de personal docente y docente directivo al servicio público educativo estatal, sólo podrá efectuarse mediante nombramiento y posesión en propiedad por acto administrativo, dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial.

Únicamente podrán ser nombrados quienes posean título en educación o de profesional diferente pero con previa formación pedagógica, hayan sido seleccionados mediante concurso y acrediten los demás requisitos legales.

ARTÍCULO 42. SERVICIO ACTIVO. El educador se encuentra en servicio activo cuando ejerce las funciones propias del cargo del cual ha tomado posesión, o cuando se halla en: encargo, vacaciones, comisión de servicios, comisión o permiso sindical, comisión de estudio, deportiva, cultural, licencia de maternidad, licencia de enfermedad, licencia de luto y permiso remunerado.

Parágrafo. También se considera al educador en servicio activo aunque su cargo haya sido suprimido o no se le asigne carga académica.

ARTÍCULO 43. EJERCICIO DE FUNCIONES. Es el ejercicio efectivo de las funciones propias del cargo docente o docente directivo, cuyo titular desarrolla las tareas que tipifican el empleo de la planta de personal docente y docente directivo de la respectiva entidad territorial.

ARTÍCULO 44. ENCARGO. Hay encargo cuando se designa temporalmente a una persona ya vinculada en propiedad al servicio público educativo estatal, para asumir otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

Los cargos docentes directivos vacantes de manera temporal, podrán ser provistos por encargo con personal inscrito en carrera, mientras dure la situación administrativa del titular. En caso de vacante definitiva podrá suplirse por encargo siempre que no exista listado de elegibles y mientras se realiza el nuevo concurso público de méritos para proveer las vacantes definitivas.

ARTÍCULO 45. COMISIÓN DE SERVICIOS. La autoridad nominadora puede conferir comisión de servicios a un educador para ejercer temporalmente las funciones propias

de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o para atender transitoriamente actividades oficiales inherentes al empleo de que es titular, como reuniones, conferencias, seminarios, cursos, investigaciones.

Puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte conforme a las disposiciones legales sobre la materia. El salario y las prestaciones sociales del educador comisionado serán las asignadas al respectivo cargo. En el acto administrativo que confiera la comisión deberá expresarse su duración que podrá ser hasta por cuarenta y cinco días, prorrogables por razones del servicio y por una sola vez hasta por cuarenta y cinco días más, a menos que, a juicio de la autoridad nominadora, la naturaleza de la comisión exija necesariamente una duración mayor.

Parágrafo. No puede haber comisión de servicios de carácter permanente y no es una forma de provisión de cargos vacantes.

ARTÍCULO 46. SEPARACIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO. El educador se halla temporalmente separado del servicio en los siguientes casos:

1. Licencia voluntaria no remunerada hasta por ciento ochenta días;
2. Licencia electoral;
3. Comisión para ejercer cargos de libre nombramiento y remoción; y
4. Por orden judicial o administrativa dispuesta dentro de una actuación disciplinaria.

ARTÍCULO 47. LICENCIA NO REMUNERADA. Los educadores tienen derecho a licencia no remunerada hasta por noventa días por cada año calendario, en forma continua o discontinua, según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quién la concede, pero el beneficiario puede renunciar a ella o pedir prórroga hasta por noventa días más.

Las licencias no remuneradas serán concedidas por la autoridad nominadora; sin embargo, en los casos de urgencia evidente el rector o director de la institución concederá al docente un permiso escrito no superior a tres días para separarse del cargo, estando obligado a tramitar en ese término la expedición del correspondiente acto administrativo de licencia. La omisión o demora en el trámite de la expedición del acto no será oponible al docente en caso de proceso disciplinario.

ARTÍCULO 48. LICENCIA MÉDICA POR ENFERMEDAD O MATERNIDAD. La incapacidad médico laboral debidamente otorgada por el médico tratante de la Entidad Prestadora de Salud otorga el derecho al educador de disfrutar de licencia por: enfermedad, enfermedad profesional, accidente de trabajo y maternidad o paternidad en los términos de la presente ley.

Se entiende por licencia médica el derecho que tiene el servidor público de la educación de ausentarse o de reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso, con el fin de atender al restablecimiento de la salud, en cumplimiento de una prescripción profesional certificada por el médico tratante de la Entidad Prestadora de Salud.

Durante su vigencia el educador escalafonado continuará gozando del total de su remuneración y prestaciones sociales.

ARTÍCULO 49. LICENCIA POR LUTO. El educador escalafonado tiene derecho a la licencia por luto en los términos de la Ley 1280 de 2009.

ARTÍCULO 50. LICENCIA ELECTORAL. La licencia por solicitud voluntaria para adelantar la campaña electoral se concederá un mes antes de la inscripción de la lista ante el organismo competente de la organización electoral, no será remunerada y su duración será hasta tres días después de la realización de las elecciones (**PENDIENTE DE LA APROBACIÓN DE LA LEY SOBRE PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA**).

Parágrafo 1. Si el educador resultare elegido la licencia se extenderá hasta terminar el mandato popular.

Parágrafo 2. Una vez termine las funciones del cargo para el que fue elegido volverá a su cargo docente inicial, salvo reelección, y el tiempo de la comisión no será válido para ascenso en el escalafón docente, ni para la liquidación de prestaciones de carácter docente, sin perjuicio de que hubiera aportado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el reconocimiento de prestaciones sociales y económicas, previo convenio interadministrativo entre éste y la entidad territorial o corporación para la que fue elegido.

ARTÍCULO 51. PERMISO REMUNERADO. Cuando medie justa causa el docente tiene derecho a permiso remunerado hasta por tres días hábiles.

Corresponde al director rural, director de centro educativo o rector, conceder o negar los permisos solicitados por el docente de aula o por el orientador que preste sus servicios docentes en su establecimiento educativo. La concesión o negación de los permisos solicitados por los docentes directivos corresponde al superior jerárquico.

ARTÍCULO 52. VACACIONES. Los docentes, y los docentes directivos disfrutarán de vacaciones colectivas por espacio de nueve semanas en el año, las cuales serán distribuidas así: siete semanas al finalizar el año escolar y dos semanas durante el receso escolar de mitad de año.

Cuando las vacaciones sean interrumpidas por licencia de maternidad o licencia por enfermedad, podrán ser reanudadas por el tiempo que falte para completar su disfrute y en la fecha que señale el nominador para tal fin.

ARTÍCULO 53. COMISIÓN DE ESTUDIOS. Las entidades territoriales certificadas concederán comisión de estudios remunerada o no a los educadores vinculados, como un estímulo o incentivo, hasta por un término máximo de tres años; sin perjuicio de que pueda ser igual al tiempo de duración de los estudios superiores de especialización, maestría o doctorado. Cuando la comisión sea remunerada el educador debe laborar en la correspondiente entidad territorial por lo menos el doble del tiempo de duración de la comisión.

ARTÍCULO 54. LICENCIA DEPORTIVA Y/O CULTURAL. La licencia deportiva para educadores escalafonados será remunerada y se regirá por lo dispuesto en la ley del deporte y normas reglamentarias. Igual tratamiento recibirán quienes participen en

eventos culturales de carácter departamental, nacional o internacional y en las olimpiadas bienales del magisterio.

ARTÍCULO 55. COMISIÓN SINDICAL. Los docentes oficiales que por decisión de las organizaciones sindicales de educadores sean elegidos como dirigentes o designados para desarrollar funciones de investigación o asesoría sindical tendrán derecho al otorgamiento de comisiones sindicales remuneradas.

ARTÍCULO 56. COMISIÓN PARA DESEMPEÑAR CARGOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN. El educador escalafonado tendrá derecho a disfrutar de comisión hasta por tres años para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, al cual haya sido designado por el Gobierno Nacional u organismo de cooperación internacional o de carácter académico, científico, investigativo o cultural, comisión que la puede ejercer en la misma entidad territorial u otra.

El tiempo de dure la comisión contemplada en este artículo no será válido para ascenso en el escalafón docente, ni para la liquidación de prestaciones de carácter docente.

ARTÍCULO 57. SUSPENSIÓN EN EL CARGO. La suspensión en el cargo puede proceder como medida provisional impuesta por orden de autoridad judicial, administrativa o disciplinaria.

El tiempo de la suspensión no se contabiliza para ningún efecto y se pierde el derecho a la remuneración, a menos que el proceso termine por cesación de procedimiento o por preclusión de la instrucción, o cuando se produzca la absolución o exoneración, en cuyo caso, el pago debidamente indexado, debe ser asumido por la entidad territorial certificada, la cual repetirá, si es del caso, contra el servidor público que impartió la orden de suspensión.

Parágrafo: En caso que la suspensión provisional excediere el término de una sanción, el educador tiene derecho al pago de los salarios debidamente indexados por el término en que exceda la suspensión provisional a la sanción.

ARTÍCULO 58. RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio se produce en los siguientes casos:

1. Por renuncia voluntaria, regularmente aceptada sin que ello implique para el educador la pérdida de derechos profesionales y prestacionales;
2. Por muerte del educador;
3. Por pérdida de capacidad laboral según certificación de Medicina Laboral, en los términos de ley;
4. Por edad de retiro forzoso a los 65 años;
5. Por orden de autoridad judicial o como medida disciplinaria, previa exclusión del escalafón.

CAPÍTULO VII

DERECHOS Y ESTIMULOS

ARTÍCULO 59. DERECHOS. Además de los contemplados en la Constitución Política, los tratados internacionales, las normas legales vigentes, los contratos de trabajo y las convenciones colectivas de trabajo, son derechos de los educadores escalafonados:

1. Disfrutar de la seguridad social en la forma y condiciones previstas en la ley propia del régimen prestacional especial de los educadores al servicio educativo oficial;
2. Percibir oportunamente la remuneración asignada para el respectivo cargo y grado del escalafón;
3. Obtener reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones sociales de ley;
4. Disfrutar de vacaciones remuneradas;
5. Obtener traslados y permutas;
6. No ser discriminado por razón de creencias políticas o religiosas, ni por condiciones sociales, raciales, sexuales, étnicas o de género;
7. Las educadoras tendrán derecho en los términos de la Ley 1468 de 2011 a una licencia por maternidad equivalente a catorce semanas que se podrán disfrutar a partir de la fecha del parto o en fecha anterior de conformidad con el concepto del médico tratante.

En caso de nacimiento múltiple, la educadora tendrá derecho a una licencia de maternidad de dieciséis semanas.

Si por recomendación médica, la educadora embarazada tuviere que separarse del cargo desempeñado, se entenderá como incapacitada y el término de duración de la incapacidad no afectará el de la licencia de maternidad;

8. En caso de aborto, la educadora tendrá derecho a una licencia de seis semanas;
9. En caso de adopción de un hijo menor de doce años, las y los educadores tendrán derecho a una licencia de maternidad o paternidad respectivamente correspondiente a catorce semanas;
10. Las educadoras tendrán derecho a una hora de lactancia diaria, por un término de seis meses, contado a partir del vencimiento de la licencia de maternidad. Además, durante la lactancia, tendrán derecho dentro de su jornada laboral a una hora de descanso remunerado que se contará dentro de las seis horas de permanencia en la institución y durante los seis meses siguientes a la licencia de maternidad.
11. Por razones médicas debidamente certificadas, cuando esté en peligro la vida de la educadora o de su hijo o hija, el médico tratante podrá ordenar la reducción de la asignación académica o jornada laboral, o prescribir licencia, según su criterio.

12. A partir de la expedición de la presente ley, la educadora tendrá derecho a recibir un auxilio económico equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente por cada hijo que tenga;
13. Los educadores tendrán derecho a una licencia por paternidad equivalente a ocho días hábiles para compartir con la madre las responsabilidades de atención, cuidado y afecto del recién nacido, a partir del momento que consideren pertinente;
14. Los educadores tendrán derecho a percibir la prima de vacaciones creada por el Decreto 1381 de 1997 en proporción al tiempo laborado;
15. Los docentes tendrán derecho a la reposición del tiempo de vacaciones, interrumpido por una incapacidad o por licencia de maternidad o paternidad;
16. La educadora madre o el educador padre cuyo hijo padezca invalidez física o mental, tendrá derecho a recibir la pensión de jubilación a cualquier edad y con el cumplimiento de las exigencias del artículo 9º de la Ley 797 de 2003;
17. Prelación para el traslado de los docentes que deban atender enfermedades de alta gravedad o tratamientos especiales de sus hijos, cónyuge o compañero(a) permanente y padres, en otra ciudad;
18. Disfrutar de una licencia remunerada por luto, en caso de fallecimiento del cónyuge, compañero(a) permanente o familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil;
19. Cuando medie justa causa sindical, de educación, de formación, calamidad doméstica, caso fortuito y fuerza mayor, el educador tiene derecho a permisos remunerados hasta por tres días hábiles consecutivos;
20. El docente o docente directivo puede ser comisionado en forma temporal para desempeñar por encargo otro empleo docente, para ejercer cargos de libre nombramiento y remoción, para adelantar estudios o participar en congresos, seminarios u otras actividades de carácter profesional o sindical. En tal situación, no se pierde su clasificación en el escalafón, el tiempo que dure la comisión no será tenido en cuenta para efectos de ascenso, y conserva el derecho a regresar al cargo docente tan pronto renuncie o sea separado del ejercicio de dichas funciones o cuando termine sus estudios, sus actividades profesionales y sindicales de la comisión;
21. Recibir formación permanente para el mejor ejercicio de sus funciones, en el marco y desarrollo de la autonomía escolar y la libertad de cátedra;
22. Participar en todos los programas de bienestar social que para servidores públicos, privados y sus familiares establezca el Gobierno Nacional, el nominador y el empleador, tales como los de vivienda, educación, recreación, cultura, deporte, vacaciones y aprovechamiento del tiempo libre;

23. Las entidades territoriales certificadas tendrán la obligación de afiliar a sus educadores activos y pensionados retirados a las Cajas de Compensación Familiar;
24. Recibir los beneficios económicos que se señalen por laborar en zonas de difícil acceso, zonas mineras de impacto ambiental negativo, de alto riesgo por razones de violencia, delincuencia o conflicto armado, y demás casos señalados por las leyes. Los docentes que presten sus servicios en zonas de difícil acceso tendrán derecho a una bonificación mensual del 30% del salario; para los docentes que laboren en zonas fronterizas, de alto riesgo, de impacto ambiental negativo y mineras, tendrán derecho a una bonificación mensual equivalente al 15% del salario. El Gobierno Nacional en concertación con la organización sindical de segundo grado que agrupe el mayor número de afiliados, expedirá la reglamentación para el goce del derecho; la no expedición de la norma reglamentaria será considerada causal de mala conducta;
25. Permanecer en el servicio y no ser desvinculado o sancionado, sino de acuerdo con las normas y procedimientos que se establezcan en la ley;
26. Tomar parte en forma gratuita en los cursos y actividades de formación conducentes al mejoramiento de la actividad docente;
27. La educación superior en las Instituciones del Estado será gratuita para los hijos de los etnoeducadores. Las Instituciones Estatales de educación superior podrán otorgar descuentos hasta del ciento por ciento en las matrículas y demás costos académicos a los hijos de los demás educadores;
28. La libertad de cátedra cuyo ejercicio debe estar orientado a la consecución de los fines educativos, de conformidad con los principios establecidos en la legislación vigente y con el proyecto educativo institucional;
29. Emplear los métodos de enseñanza y aprendizaje que consideren más adecuados al nivel de desarrollo, aptitudes y capacidades de los estudiantes, dentro de lo establecido en el currículo correspondiente;
30. Participar e intervenir en el funcionamiento, la organización y gestión de la institución educativa a través de sus respectivas instancias;
31. No ser sometido a escarnio público; y
32. Ser atendido en forma ágil, diligente y oportuna por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 60. DERECHOS SINDICALES. Son derechos sindicales de los educadores los siguientes:

1. Los tratados y convenios internacionales de la OIT, lo mismo que sus recomendaciones relativos a los derechos de libertad sindical, protección a la maternidad, estabilidad en el empleo, trabajo dignamente remunerado y reconocimiento de los trabajadores con responsabilidades familiares, harán parte del Bloque de constitucionalidad que deberá ser tenido en cuenta para efectos de la interpretación y aplicación de la presente ley;

2. Formar asociaciones sindicales con capacidad legal para representar a sus afiliados y afiliadas en la formulación de reclamos y solicitudes ante las autoridades del orden nacional, municipal, distrital y departamental; a través de sus organizaciones sindicales, a presentar pliegos de peticiones y a firmar convenciones colectivas, y ejercer el derecho a huelga en desarrollo del artículo 53 de la Constitución Política; y
3. Solicitar y obtener comisiones y permisos remunerados para el desarrollo de actividades sindicales, como garantía del principio constitucional de autonomía y representación sindical. Las comisiones sindicales se concederán por el periodo estatutario mediante acto administrativo, expedido por el nominador dentro de los tres días siguientes a la notificación del acto de depósito por parte del sindicato ante la autoridad del trabajo ó de la novedad en la conformación de los Comités Ejecutivos de Confederaciones, Federaciones, Juntas Directivas y subdirectivas Sindicales.

De igual manera se concederán comisiones sindicales a los integrantes de equipos de trabajo según solicitud de las organizaciones sindicales.

Los permisos para el conjunto de los afiliados al sindicato se concederán para participar en asambleas, cursos, asesorías, seminarios por los períodos previamente acordados con las asociaciones sindicales y las administraciones: nacional, departamental, distrital, municipal y de territorios indígenas, según el caso.

4. Día Electoral. En la fecha que determine la Organización Nacional Sindical de segundo grado, se tendrá un día para ejercer el derecho al sufragio sindical.

ARTÍCULO 61. DERECHOS POLÍTICOS. Son derechos políticos de los educadores escalafonados, de conformidad con la ley estatutaria sobre participación en política de los servidores públicos, los siguientes:

1. Elegir y ser elegido a cargos de elección popular estando en servicio activo;
2. Cuando se trate de desempeñar cargos de elección popular el docente quedará en situación administrativa de licencia no remunerada, desde el momento de la inscripción hasta el otorgamiento de la credencial;
3. Comisión no remunerada para ejercer el cargo de elección popular; y
4. Ejercer militancia y cargos de dirección en un partido político.

(L)

ARTÍCULO 62. DERECHOS HUMANOS. Son responsabilidades del Gobierno Nacional en relación con el derecho Internacional Humanitario y los derechos de los educadores las siguientes:

1. Desarrollar acciones para la defensa del derecho a la vida, la integridad y la seguridad personal de los educadores y contra la discriminación de género, etnia, racial, social, religiosa y política; y

2. Garantizar la reparación integral a familiares de educadores víctimas de la violencia.

ARTÍCULO 63. DERECHOS PROFESIONALES. Los siguientes son derechos profesionales de los educadores, sin perjuicio de los reconocidos en otras normas:

1. Los docentes tienen derecho a la formación permanente;
2. Será obligación del Gobierno Nacional establecer planes para la cualificación de los educadores y etnoeducadores, en actualización, formación y profesionalización. Los recursos destinados para los mismos serán garantizados por las administraciones: nacional, departamentales, distritales, municipales y de territorios indígenas. Los planes de formación serán conducentes a la obtención de nuevos títulos distintos al de su vinculación o serán conducentes a la obtención de puntaje para su reconocimiento en ascensos en el escalafón. Los planes y programas de formación serán establecidos y supervisados por los Comités Territoriales de Formación Docente;
3. El ICETEX establecerá condiciones para acceder a líneas de crédito preferencial para postgrados. El Ministerio de Educación promoverá y otorgará subsidios de especializaciones, maestrías y doctorados para los educadores mejor calificados en la evaluación docente;
4. Las redes pedagógicas del magisterio que adelanten proyectos pedagógicos y actividades de innovación e investigación se estimularán y apoyarán con recursos del Sistema General de Participaciones y de ingresos corrientes de la Nación; sin perjuicio de lo aportado por las entidades territoriales de sus propios recursos.
5. Año Sabático. Previo concurso nacional los docentes en servicio, tendrán por una sola vez, como estímulo, un año de estudio sabático fuera o dentro del país, a cargo del Estado, según reglamentación que expida el Gobierno Nacional;
6. Ascender dentro del Escalafón Nacional Docente;
7. Respeto al ejercicio profesional. La formación en el área específica de la formación de los educadores se respetará para el ejercicio profesional;
8. Otorgamiento de becas para la obtención de nuevos títulos académicos en especializaciones, maestrías y doctorados;
9. Financiación de proyectos de investigación en educación, pedagogía o en el campo específico de formación docente; y
10. Disminución de la asignación académica a quienes desarrollen innovaciones, proyectos, dirección de grupo o adelanten estudios de especialización, maestría o doctorado.

ARTÍCULO 64. ESTÍMULOS PARA EL BIENESTAR DE LOS EDUCADORES. Sin perjuicio de los estímulos reconocidos en otras disposiciones, los educadores y/o su núcleo familiar tendrán los siguientes:

1. Los hijos e hijas de los educadores al servicio del Estado tendrán prioridad para la obtención de créditos por parte del ICETEX con destino a la financiación de los estudios profesionales. De igual derecho gozarán los hijos e hijas de docentes pensionados;
2. Los educadores oficiales tendrán acceso gratuito a los eventos culturales, recreativos y deportivos que programen las administraciones del orden nacional, departamental, distrital y municipal, para lo cual se emitirá la Tarjeta Cultural Docente;
3. Como reconocimiento a la labor magisterial, El quince (15) de mayo de cada año se celebrará el día del educador por parte de la comunidad educativa, la Nación y las entidades territoriales;
4. El Gobierno Nacional promoverá planes nacionales de vivienda para el Magisterio. Los recursos para tal propósito serán administrados a través del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio. Igualmente, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estimulará y respaldará programas de vivienda que se desarrollen por iniciativa de los docentes;
5. Con el fin de facilitar el arraigo de los educadores en las zonas rurales donde laboran, el Gobierno Nacional organizará un programa especial para financiarles la adquisición de predios rurales, a través del Banco Agrario. Anualmente el Gobierno destinará como mínimo el 1% del valor de la nómina;
6. Garantía de cupos escolares para los hijos e hijas de las madres y padres cabeza de hogar en los colegios donde laboran.

ARTÍCULO 65. SALARIO PROFESIONAL. Para preservar el salario profesional de los educadores oficiales cada 4 años el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Hacienda y Crédito Pública, y la organización sindical de segundo grado que agrupe el mayor número de educadores afiliados, concertarán los ajustes salariales necesarios para garantizar la dignificación de la carrera docente.

Los incrementos anuales serán decretados por el Gobierno Nacional de conformidad con la Ley 4ª de 1992, previa concertación y diálogo con la organización sindical de segundo grado que agrupe el mayor número de educadores afiliados.

CAPITULO VIII

ASPECTOS LABORALES

ARTICULO 66. JORNADA LABORAL Y PERMANENCIA DE LOS DOCENTES. La permanencia obligatoria de docentes, orientadores y directivos docentes en la institución educativa o centro educativo debe ser de 30 horas semanales, en las cuales está incluido el descanso pedagógico diario.

ARTÍCULO 67. ASIGNACIÓN ACADÉMICA DE LOS DOCENTES. Es el número semanal de clases que deberá desarrollar el docente con los estudiantes en cumplimiento y desarrollo de los planes de estudio establecidos en el Proyecto

Educativo Institucional PEI., dicha asignación académica debe estar de acuerdo a su formación y área de especialidad en una sola jornada de labores, en una sola sede y en días laborables; según el nivel y modalidad será:

1. Educación Especial 15 clases semanales;
2. Educación Preescolar 20 clases semanales;
3. Educación Básica primaria 20 clases semanales; y
4. Educación Básica secundaria, media, técnica y ciclo complementario de normales 20 clases semanales.

ARTÍCULO 68. NÚMERO DE ESTUDIANTES POR CURSO O GRUPO. Con el fin de mejorar la calidad de la educación, El número máximo de estudiantes por curso o grupo será de: 20 en Preescolar, 25 en Básica Primaria, 30 en Básica Secundaria, Media y Ciclo Complementario de Escuelas Normales. En ningún caso este número podrá ser superior.

PARÁGRAFO. El número de estudiantes por curso en Instituciones de Educación Especial será de máximo 10.

Las Instituciones Educativas que según su PEI permitan el ingreso de estudiantes especiales, el número de ellos por curso no podrá exceder de 2; será condición para la aceptación de dichos estudiantes que el docente regular de aula tenga formación en educación especial.

ARTÍCULO 69. PERÍODO DE CLASE. La duración del periodo de clase será de 55 minutos sin detrimento de la autonomía institucional mediante la cual el gobierno escolar podrá modificarla según las circunstancias, áreas, asignaturas o temas; sin exceder o recortar el tiempo total efectivo de clases.

ARTICULO 70. RELACION DOCENTE-GRUPO. La relación docente grupo será: 1.5 en preescolar y básica primaria, 1.5 en la básica secundaria y media, y 2.0 en la educación técnica y ciclo complementario de normales.

ARTÍCULO 71. RELACIÓN COORDINADOR-ALUMNOS. En las instituciones educativas habrá un Coordinador por cada 500 estudiantes y uno más por fracción superior a 100; en el caso de que existan menos de 500 estudiantes habrá como mínimo un coordinador.

ARTÍCULO 72. RELACIÓN ORIENTADOR ALUMNOS. En cada institución educativa habrá un Orientador por cada 500 alumnos y uno más por fracción superior a 100; en el caso de que existan menos de 500 estudiantes habrá como mínimo un coordinador.

ARTÍCULO 73. TRASLADOS. Es el cambio de sitio de trabajo adoptado por la entidad nominadora mediante acto administrativo motivado, que se hace al docente o docente directivo, de una plaza a otra de igual o superior categoría con el lleno de los requisitos legales, por:

1. Solicitud propia, sustentada en motivos de seguridad, salud personal o de su núcleo familiar, o unificación del núcleo familiar;

2. Permuta; y
3. Necesidades del servicio.

Parágrafo. Los Etnoeducadores tendrán derecho a los traslados por solicitud propia y/o por permuta a plazas vacantes diferentes a la de Etnoeducadores.

ARTÍCULO 74. TRASLADO POR SOLICITUD PROPIA. El ente nominador trasladará a los docentes cuando medie solicitud propia sustentada en motivos de seguridad, salud personal o de su núcleo familiar y/o unificación del núcleo familiar. La autoridad nominadora se ceñirá a lo establecido en la presente ley y en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 75. TRASLADO POR PERMUTA. El traslado-permuta procederá siempre y cuando medie petición libre y voluntaria de los docentes permutantes y que no implique traumatismo en la normalidad y eficiencia del servicio educativo.

No será motivo de rechazo de la solicitud de permuta las diferencias de escalafón entre los permutantes. No se autorizarán permutas si a uno de los solicitantes le faltan tres años o menos de servicio para alcanzar la edad de retiro forzoso, salvo que la motivación tenga relevancia constitucional.

ARTÍCULO 76. TRASLADO POR NECESIDADES DEL SERVICIO. El acto administrativo de traslado por necesidad del servicio debe estar debidamente motivado y no afectará la dignidad y los derechos fundamentales del docente o docente directivo y de su núcleo familiar.

Se consideran necesidades del servicio para los efectos del traslado los siguientes:

1. Por cierre definitivo del establecimiento educativo;
2. Por insuficiencia de aulas;
3. Por insuficiencia o disminución de matrícula;
4. Por reubicación del personal sin asignación académica; y
5. Por reubicación de educadores en su especialidad.

Parágrafo 1. No procede el traslado por necesidades del servicio en los siguientes casos: como medida disciplinaria, cuando el docente o docente directivo se encuentre disfrutando de comisión o permiso sindical, cuando el docente se encuentra bajo tratamiento médico que exija permanencia en el sitio de trabajo certificado por la entidad de previsión a la cual esté afiliado, cuando el docente deba permanecer en el sitio de trabajo por orden judicial, cuando no hayan transcurrido al menos 2 años de efectuado el último traslado y cuando se encuentre disfrutando de sus vacaciones.

Parágrafo 2. El docente trasladado por necesidades del servicio tendrá derecho a presentar recurso de reposición y subsidiariamente de apelación contra el acto administrativo de traslado cuando a su juicio lesione o disminuya sus condiciones laborales o de unidad familiar. El recurso de reposición será resuelto por el secretario de educación, y por el comité territorial de traslados docentes el de apelación.

El acto administrativo de traslado no será ejecutoriado mientras no se resuelvan en debida forma los recursos de reposición y apelación impetrados por el docente o se

establezca un acuerdo entre el ente nominador y el docente afectado sobre su reubicación.

ARTÍCULO 77. CRITERIOS PARA LA DECISIÓN DEL TRASLADO POR NECESIDAD DEL SERVICIO. El Comité Territorial de Traslados para decidir traslados por necesidades del servicio a vacantes que impliquen desmejora en la ubicación geográfica, tendrán en cuenta la formación académica y la antigüedad del docente, preservando la estabilidad laboral de quienes tengan mayores méritos

ARTÍCULO 78. PROCEDIMIENTO PARA TRASLADOS POR SOLICITUD PROPIA. Con el objetivo de garantizar igualdad de oportunidades, objetividad y transparencia en la adopción de las decisiones sobre traslado de docentes y docentes directivos en las entidades territoriales certificadas en educación se establece el régimen nacional de traslados que será regido por los siguientes criterios:

1. Las vacantes docentes existentes en cada una de las entidades territoriales certificadas del país con corte al 30 de octubre de cada año, serán publicadas a partir de la segunda semana del mes de noviembre y por espacio de 20 días, a través de la página Web de la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva;
2. Los docentes con base en el reporte anual de vacantes procederán a solicitar su traslado adjuntando los requisitos que para tal fin se determinen y de acuerdo al cronograma que fije el Ministerio de Educación;
3. Se garantizará por parte de la entidad territorial certificada la amplia difusión de la convocatoria de traslados, señalando con claridad las vacantes existentes, requisitos y cronograma;
4. Vencido el tiempo de publicación de las vacantes, el comité territorial de traslados previo estudio de todas las solicitudes radicadas recomendará los traslados que se ajusten a lo establecido en la presente ley; es obligación de la entidad nominadora tener en cuenta las recomendaciones hechas por el Comité Territorial de Traslados; y
5. Los traslados deberán efectuarse antes del inicio del calendario académico del año lectivo siguiente.

Parágrafo: El Ministerio de Educación Nacional apoyará a las entidades territoriales para que cuenten con un software que facilite la implementación de este procedimiento.

ARTICULO 79. COMITÉ TERRITORIAL DE TRASLADOS DOCENTES. En cada entidad territorial certificada existirá el Comité Territorial de Traslados integrado así:

1. El Secretario de Educación o su delegado;
2. Un delegado de la Procuraduría Departamental ó Personería Municipal, según sea la entidad territorial certificada; y
3. Un delegado de la organización sindical de educadores que tenga el mayor número de afiliados.

4. Un docente directivo delegado por la organización sindical de educadores que tenga el mayor número de afiliados.

ARTÍCULO 80. REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN AL PROCESO DE TRASLADO.

Para la inscripción en el proceso ordinario de traslado se adoptarán por lo menos los siguientes requisitos:

1. Lapso mínimo de permanencia en el establecimiento educativo en el cual se encuentra prestando el servicio como docente o directivo docente;
2. Postulación a vacantes de la misma especialidad; y
3. Solicitud oportuna y exclusiva a través del sistema que disponga la entidad territorial para adelantar el proceso de traslado, de acuerdo con el cronograma fijado.

ARTÍCULO 81. CRITERIOS PARA LA DECISION DEL TRASLADO. El Comité Territorial de Traslados recomendará los traslados teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Dictamen de médico laboral de la entidad prestadora de salud conforme al cual se pueda ver gravemente comprometido el derecho a la salud de un docente o docente directivo;
2. Necesidad de reubicación del núcleo familiar a otro municipio por razones de salud de alguno de sus integrantes, plenamente comprobado a través de dictamen médico;
3. Estar laborando en municipio distinto de aquel donde reside su cónyuge o compañero o compañera permanente, hijos e hijas menores; y
4. Mayor antigüedad en el establecimiento educativo.

Parágrafo 1. Procederán con prelación los traslados que tengan como causa:

1. La situación de amenaza contra el docente o docente directivo, cónyuge, compañera o compañero permanente, hijos e hijas que estén bajo su cuidado y protección;
2. La necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo por recomendación sustentada del Consejo Directivo; y
3. El ser padre o madre cabeza de familia.

Parágrafo 2. Cuando dos o más docentes estén en igualdad de condiciones para ser trasladados según el criterio del numeral 4 del presente artículo, el Comité Territorial de Traslados recomendará al docente que demuestre mayor preparación académica mediante la obtención de títulos o reconocimientos, premios o estímulos por la gestión pedagógica.

ARTÍCULO 82. TRASLADOS ENTRE ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS. Los traslados de docentes o docentes directivos entre departamentos, distritos o municipios certificados procederán previo convenio interadministrativo. La

entidad en que labora el docente expedirá el correspondiente acto administrativo y en el acta de posesión, la autoridad nominadora de la entidad territorial receptora hará constar la existencia previa del convenio entre las dos entidades, la vacancia del cargo y la disponibilidad presupuestal correspondiente.

La entidad territorial remitora entregará toda la documentación correspondiente a la historia laboral del educador trasladado a la entidad receptora, la cual deberá incluir los antecedentes disciplinarios si los hubiere, y observando los requisitos establecidos por el Archivo General de la Nación.

Parágrafo 1. Las permutas de educadores de diferentes entidades territoriales tendrán prioridad.

Parágrafo 2. En el evento que un educador nombrado en propiedad presentare concurso de ingreso en otra entidad territorial y lo aprobare, tendrá derecho a ser trasladado a la vacante ofertada en el concurso sin solución de continuidad.

ARTÍCULO 83. DISPOSICIONES COMUNES A TODO TRASLADO. Son disposiciones comunes a todo traslado las siguientes:

1. El traslado es un derecho de los educadores que no implica ascenso en el escalafón, ni interrupción en la relación laboral;
2. El traslado debe ser dispuesto por la autoridad nominadora mediante acto administrativo comunicado al docente o docente directivo objeto del mismo y a los respectivos docentes directivos de los establecimientos educativos; y
3. El rector o director del establecimiento educativo receptor deberá realizar la correspondiente inducción institucional a quien sea trasladado.

ARTÍCULO 84. GASTOS DE TRASLADO. Cuando se disponga un traslado entre municipios que implique cambio de domicilio, se reconocerá al docente o directivo docente a título de auxilio no constitutivo de salario, previa presentación de los comprobantes correspondientes, los siguientes gastos:

1. El valor de los pasajes terrestres, marítimos, fluviales o aéreos de docente o docente directivo, los de su cónyuge, compañero o compañera permanente y los de los hijos o hijas que dependan económicamente de él o ella y deban trasladarse al nuevo destino laboral. Este auxilio solo cubrirá los gastos de pasajes aéreos cuando no existan medios de transporte terrestre, marítimo o fluvial; y
2. Los costos del transporte del menaje doméstico hasta un máximo del ciento cincuenta por ciento de la asignación básica mensual del educador trasladado.

Parágrafo 1. La entidad territorial no reconocerá los gastos de que trata este artículo cuando el educador haya presentado solicitud de traslado y éste se haya realizado a satisfacción y consentimiento del docente.

Parágrafo 2. Cuando la autoridad competente haya dispuesto el traslado de un docente o docente directivo entre entidades territoriales certificadas, hará constar en el convenio interadministrativo la decisión sobre el reconocimiento de los gastos de traslado.

ARTÍCULO 85. TRASLADO POR RAZONES DE SEGURIDAD. El Ministerio de Educación establecerá un procedimiento ágil para la realización de los traslados por razones de seguridad en el que se determine:

1. La garantía de velar por la vida y la seguridad e integridad física de los educadores amenazados;
2. La no desvinculación del cargo;
3. El pago de salarios hasta cuando sea reubicado de manera definitiva previo concepto del comité especial para la atención de situaciones de amenaza;
4. La conformación del comité especial para la atención de situaciones de amenaza a docentes y docentes directivos al servicio del Estado; y
5. La asignación de funciones a dicho comité; la definición de los niveles de riesgo y las consecuencias correlativas; y el establecimiento de términos perentorios para la adopción de las decisiones que correspondan.

ARTÍCULO 86. CONTROL Y SEGUIMIENTO. La organización sindical de los educadores en cada entidad territorial certificada ejercerá el control del proceso de traslados en cada una de las etapas, mediante una veeduría para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

La veeduría se ejercerá antes de la expedición del Acto Administrativo; el sindicato tendrá diez días a partir de la presentación del proyecto para hacer las observaciones respectivas, y en el evento en que dichas observaciones estén debidamente fundamentadas se procederá a revisar el proyecto de acto administrativo de traslados.

ARTÍCULO 87. REGLAMENTACIÓN DE TRASLADOS. El Gobierno Nacional, previa concertación con la organización sindical de segundo grado que agrupe el mayor número de educadores afiliados, reglamentará el régimen nacional de traslados establecido en la presente ley.

CAPITULO IX

EVALUACIÓN

ARTÍCULO 88. EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO. En desarrollo de la Constitución Política, se entiende por evaluación de desempeño profesional la ponderación dialógica del grado de cumplimiento de las funciones y responsabilidades inherentes al cargo que desempeña el docente o docente directivo en el marco de la idoneidad ética, pedagógica y profesional.

La evaluación del ejercicio de la profesión docente tiene carácter diagnóstico-formativo. La organización, aplicación y efectos de la evaluación serán los establecidos en la presente ley y en el artículo 125 de la Constitución Política.

La evaluación de desempeño valorará la actuación del docente como profesional que participa en el desarrollo del Proyecto Educativo Institucional, planea su labor educativa, aplica las estrategias pedagógicas más apropiadas para mejorar la

formación de los estudiantes, evalúa los resultados del aprendizaje y se integra con la comunidad educativa.

La evaluación de desempeño valorará la actuación del docente directivo como orientador del Proyecto Educativo Institucional, promotor de la integración de la comunidad educativa y facilitador del trabajo en equipo en la búsqueda de brindar una educación de calidad.

La evaluación de cada docente o docente directivo se realizará cada 2 años y su resultado final corresponderá a uno de los siguientes niveles de desempeño: superior, básico o insatisfactorio. Se entenderá que la evaluación es superior cuando su resultado final sea igual o mayor a 80%; básica cuando su resultado sea igual o mayor a 60% y menor a 80%; e insatisfactoria cuando su resultado final sea menor a 60%.

Los resultados finales de la evaluación bianual de cada educador se consideran como antecedente para el otorgamiento de estímulos, becas y comisiones de estudio. Además, los docentes cuyo nivel de desempeño sea superior, siempre tendrán prelación para optar a cupos o becas en actividades de perfeccionamiento o estudios de postgrado, para financiar proyectos individuales de innovación, para la concesión del año sabático y, en general, en todas las decisiones que se tomen para seleccionar profesionales en los distintos programas y organismos del Estado.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, previa concertación con la asociación sindical de segundo grado que agrupe al mayor número de educadores afiliados, reglamentará la evaluación de desempeño en aquellos aspectos no contemplados en la presente ley y que tengan por objeto asegurar la objetividad de la evaluación de desempeño.

ARTÍCULO 89. PRINCIPIOS DE LA EVALUACIÓN. La evaluación de la labor docente se regirá por los siguientes principios:

1. Objetividad: exclusión de criterios subjetivos en las calificaciones asignadas;
2. Confiabilidad: Validez de los instrumentos en función de los objetivos de la evaluación;
3. Universalidad: Los instrumentos de evaluación deben tener la misma interpretación y significación en los diferentes contextos escolares y se aplicarán con observancia del principio de igualdad;
4. Pertinencia: Distribución razonable de los aspectos a evaluar que permitan distinguir claramente niveles inferiores, medios y superiores, para una adecuada programación de los planes de mejoramiento profesional;
5. Transparencia: Previo conocimiento por parte de los docentes y docentes directivos de los instrumentos, criterios y procedimientos que se aplicarán en la evaluación; y la forma como se dé a conocer los resultados.
6. Participación: En la elaboración de los instrumentos de evaluación los educadores a través de delegados expertos participarán. De igual manera en la

aplicación y valoración de la evaluación participará el Consejo Directivo de la institución educativa y los docentes evaluados.

ARTÍCULO 90. OBJETIVOS DE LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO. La evaluación tiene como objetivos:

1. Estimular el compromiso de los docentes y docentes directivos en su desarrollo profesional, su rendimiento y la formación continua, en búsqueda del mejoramiento de la calidad de la educación;
2. Conocer los méritos de los docentes y docentes directivos y comprobar la calidad de su actuación frente al estudiantado y a la comunidad.
3. Estimular el buen ejercicio de la función docente mediante el reconocimiento de estímulos e incentivos.

ARTÍCULO 91. PERIODICIDAD DE LA EVALUACIÓN. La evaluación de la labor docente será bianual y se realizará al terminar cada año escolar; a los docentes o docentes directivos que hayan servido en la institución educativa por un término superior a 5 meses durante el respectivo año académico. El promedio de las 2 evaluaciones realizadas cada año será el porcentaje final de la evaluación de desempeño bianual.

ARTÍCULO 92. COMPETENCIA PARA EVALUAR. Los docentes y docentes directivos serán evaluados por el Consejo Directivo de cada institución educativa de conformidad con los instrumentos fijados por el Comité Nacional de Evaluación Docente, los cuales deberán por lo menos contener los siguientes criterios orientadores: Autoevaluación, coevaluación y heteroevaluación.

Parágrafo 1º. En el evento en que alguno de los miembros del Consejo Directivo Institucional sea objeto de evaluación de la labor docente deberá declararse impedido.

Parágrafo 2º. Para garantizar la objetividad en la emisión del juicio de valor sobre el desempeño del educador, cuando hubiere justa causa éste podrá recurrir a cualquiera de los integrantes del Consejo Directivo, la recusación se hará mediante documento escrito señalando las causas que originan la solicitud; el Consejo Directivo de la institución educativa decidirá si se acepta o no la recusación, en el evento de ser aceptada el integrante del Consejo Directivo deberá abstenerse de evaluar al educador.

Parágrafo 3º. Cualquier integrante del Consejo Directivo cuando hubiere justa causa podrá declararse impedido para evaluar a algún docente en particular.

ARTÍCULO 93. ORGANISMO COMPETENTE PARA DISEÑAR Y ELABORAR LOS INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN. Los instrumentos de evaluación serán establecidos por el Comité Nacional de Evaluación Docente, integrado por:

1. El Ministro de Educación o su delegado.
2. Un delegado de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC);
3. Dos educadores designados por la asociación sindical de segundo grado que agrupe el mayor número de docentes y de docentes directivos;

4. Un docente de educación superior designado por las universidades públicas que tengan facultad de educación;
5. Un representante de las comunidades indígenas; y
6. un representante de las comunidades afro y raizal.

ARTÍCULO 94. INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN. Los instrumentos de evaluación de la labor docente que diseñe la Comisión Nacional de Evaluación Docente deben permitir la valoración de los siguientes aspectos de los docentes evaluados: Desarrollo de actividades en cumplimiento de la autonomía escolar; dominio de estrategias y habilidades pedagógicas y de evaluación; manejo de la didáctica propia del área o nivel educativo de ; habilidades en resolución de problemas; cumplimiento de los proyectos educativos institucionales; actitudes y buen trato hacia los alumnos.

Los instrumentos para la evaluación de los directivos docentes deberán contener los siguientes aspectos: asesoría pedagógica, liderazgo; manejo presupuestal; planeación, gestión, ejecución, organización y desarrollo de los PEI; relaciones con la comunidad educativa y las instituciones del Estado.

ARTÍCULO 95. EFECTOS DE LA EVALUACIÓN. El docente o docente directivo que obtenga una calificación insatisfactoria en la evaluación bianual de la labor docente deberá participar en el plan de mejoramiento profesional que programe, financie y ejecute el Estado.

ARTÍCULO 96. Si el docente de aula perdiera por tercera vez consecutiva la evaluación bienal de la labor docente será sancionado con el aplazamiento por un año en el ascenso del escalafón docente.

ARTICULO 97. RECURSOS. Los resultados de la evaluación de la labor docente son susceptibles de los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deben ser resueltos dentro de los quince días siguientes a su presentación, por el Consejo Directivo Institucional y por la Comisión Territorial de la Carrera Docente respectivamente. Cuando se rechace el de apelación, procede el recurso de queja, el cual deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la decisión valorativa.

ARTÍCULO 98. PLANES DE MEJORAMIENTO PROFESIONAL. Se entiende como plan de mejoramiento profesional los programas, actividades, acciones y procedimientos conducentes a superar las limitaciones detectadas en la evaluación diagnóstico-formativa de la labor docente, orientados a mejorar la labor de los educadores y a promover su desarrollo profesional continuo.

Una vez hecha la evaluación de la labor docente por el organismo competente sus resultados serán enviados a la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada.

Establecidos los resultados de la evaluación de la labor docente, la Secretaría de Educación en consonancia con los principios del sistema de formación permanente, programará y financiará con recursos que destine el Ministerio de Educación Nacional

los planes de mejoramiento profesional que se desarrollarán durante el período de vacaciones.

Parágrafo. Cuando el gobierno no programe y/o no financie los planes de mejoramiento profesional docente, dentro de los tres meses siguientes a la publicación de los resultados, las evaluaciones de Desempeño insatisfactorias, perderá el efecto sancionatorio

ARTÍCULO 99. ESTÍMULOS E INCENTIVOS. El 3% de los docentes que obtengan los mejores resultados del nivel superior en orden descendente en la evaluación de la labor docente tendrán derecho a que las entidades territoriales certificadas en educación les reconozcan un año sabático.

Parágrafo. Para el cumplimiento de este Derecho, el Gobierno Nacional propondrá la inclusión de la partida respectiva en el proyecto de ley de presupuesto a fin de que el Congreso le dé aprobación.

TÍTULO II

RÉGIMEN ESPECIAL DISCIPLINARIO DOCENTE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 100. DESTINATARIO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DISCIPLINARIO. El régimen especial disciplinario docente será aplicable a los educadores de que trata el artículo 2º de la presente ley.

ARTÍCULO 101. NATURALEZA DEL RÉGIMEN ESPECIAL DISCIPLINARIO DOCENTE. El Régimen Especial Disciplinario Docente previsto en esta ley es de naturaleza administrativa y cumple un rol preventivo y correctivo, en orden a garantizar la efectividad de los principios y propósitos previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública docente.

ARTÍCULO 102. OBJETIVO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DISCIPLINARIO DOCENTE. El Régimen Especial Disciplinario Docente de que trata esta ley tiene por objeto asegurar a la sociedad y a la administración la eficiencia en la prestación del servicio educativo y la calidad de la educación, así como la moralidad, responsabilidad y buen comportamiento de los educadores vinculados al servicio educativo oficial y a éstos los derechos y las garantías que les corresponden como tales.

ARTÍCULO 103. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria del educador, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la realización de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos como tal en la

presente ley, que conlleve incumplimiento de deberes, transgresión de prohibiciones, violación del régimen de inhabilidades y causación de hechos que constituyan mala conducta, sin estar amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley. La extralimitación en el uso de los derechos y funciones docentes también constituye falta disciplinaria.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

ARTÍCULO 104. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. La acción disciplinaria es pública. Se iniciará de oficio por información de funcionario público o por queja presentada por cualquier persona. Las quejas o denuncias contra un educador deben formularse por escrito, o en su defecto, cuando se presenten en forma oral, el funcionario que las reciba debe levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno, para que sean admitidas a trámite administrativo disciplinario. Su texto debe ser conocido por el afectado.

La acción disciplinaria no procederá por anónimos, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la infracción disciplinaria que permitan adelantar la investigación de oficio.

Quien ponga en conocimiento un hecho que pudiere determinar proceso disciplinario, no constituye parte en dicho proceso y solo podrá intervenir a solicitud del investigador para suministrar la información que se le solicite.

ARTÍCULO 105. PRESCRIPCIÓN Y RENUNCIA DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. La acción disciplinaria docente para las conductas vulnerantes del régimen disciplinario dispuesto en la presente ley prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

El educador investigado podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria, en cuyo caso la acción sólo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiere proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, sólo procederá la declaración de la prescripción.

ARTÍCULO 106. APLICACIÓN SUPLETIVA. Los aspectos sustantivos o adjetivos no contemplados o no regulados en el régimen especial disciplinario docente que establece la presente ley se regirán por lo dispuesto en la Ley 734 de 2002 en lo que sea compatible con la naturaleza del régimen especial de los educadores vinculados al servicio educativo oficial.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES DEL REGIMEN ESPECIAL DISCIPLINARIO DOCENTE

ARTÍCULO 107. TITULARIDAD DE LA POTESTAD Y DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a

las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas y de los Territorios Indígenas conocer de los asuntos disciplinarios que se adelanten contra los educadores. La Comisión Nacional del Servicio Civil conoce mediante consulta los procesos disciplinarios que hayan dispuesto el retiro del servicio educativo del educador disciplinado.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

ARTÍCULO 108. DEBIDO PROCESO. El educador disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia de las reglas jurídicas que fijen la ritualidad del proceso, en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 109. RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA. En toda actuación disciplinaria, el educador debe ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

ARTÍCULO 110. PRESUNCIÓN DE LA INOCENCIA. Al educador que se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Toda duda razonable se resolverá a favor del educador investigado cuando no haya modo de eliminarla.

ARTÍCULO 111. LEGALIDAD. El educador disciplinado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente, por comportamientos que estén descritos como falta en la presente ley, conforme a los procedimientos preexistentes al acto que se le imputa y según las normas vigentes al momento de la comisión de la conducta antijurídica.

ARTÍCULO 112. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa.

ARTÍCULO 113. CELERIDAD DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. La actuación disciplinaria debe ser expedita y cumplirá estrictamente los términos indicados en la presente ley, suprimiendo trámites y diligencias innecesarias.

ARTÍCULO 114. DERECHO A LA DEFENSA. El titular de la potestad y de la acción disciplinaria garantiza la oponibilidad de los cargos imputados mediante la presentación, práctica y valoración de las pruebas aportadas o solicitadas por el educador disciplinado, o las recaudadas por funcionario competente.

ARTÍCULO 115. ESPECIALIDAD. Al educador le serán aplicables las faltas y sanciones de que trata este régimen especial disciplinario, así como las faltas y sanciones aplicables a los demás servidores públicos que sean procedentes.

ARTÍCULO 116. PROPORCIONALIDAD. La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.

ARTÍCULO 117. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen especial disciplinario docente prevalecerán los principios disciplinarios contenidos en la presente ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia y lo dispuesto en el Código Disciplinario Único.

CAPÍTULO III

DEBERES, PROHIBICIONES, INHABILIDADES Y CAUSALES DE MALA CONDUCTA

ARTÍCULO 118. DEBERES DE LOS EDUCADORES. Son deberes de los educadores en ejercicio de sus funciones:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario ratificados por Colombia, las leyes y demás normas vigentes;
2. Observar, defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica, respetando la diferencia;
3. Inculcar en los educandos el amor a los valores históricos y culturales de la Nación y el respeto a los símbolos patrios;
4. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a personas con que tenga relación por razón del servicio educativo;
5. Cumplir las disposiciones administrativas que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución y a las leyes vigentes;
6. Cumplir la jornada laboral y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario a las funciones propias del cargo, salvo las excepciones legales como las que corresponden al derecho constitucional de asociación;
7. Velar por la conservación de documentos, útiles, equipos, muebles y bienes que le sean confiados en el ejercicio de la profesión y del cargo;
8. Utilizar los bienes y recursos asignados para el ejercicio del cargo o función en forma exclusiva para los fines a que han sido destinados;
9. Desempeñar el cargo o función sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones legales;
10. Actuar con imparcialidad y justicia en el ejercicio del cargo y con relación a sus alumnos;
11. Informar veraz y oportunamente al competente sobre la comisión de hechos que puedan constituir causal de mala conducta y de las cuales tenga conocimiento;
12. Realizar personalmente las tareas propias de la función y del cargo; y
13. Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 119. PROHIBICIONES. A los educadores les está prohibido:

1. Vulnerar los derechos de los integrantes de la comunidad educativa;

2. Solicitar directa o indirectamente a sus educandos, sus compañeros y sus subordinados en el trabajo, dádivas, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios;
3. Ejecutar actos de violencia, injuria o calumnia contra superiores, subalternos, compañeros de trabajo o comunidad educativa;
4. Proporcionar, con pleno conocimiento de causa, datos inexactos o presentar documentos ideológica o materialmente falsos u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera o en las promociones o ascensos o para justificar situaciones administrativas;
5. Ocasionar daño intencional o dar lugar en forma dolosa a pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones;
6. Discriminar, excluir, restringir o preferir, por motivos de raza, credo, sexo u origen nacional o étnico el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales;
7. Proferir en acto público expresiones injuriosas, calumniosas u ofensivas contra los superiores, compañeros, subalternos y demás miembros de la comunidad educativa;
8. Obstaculizar el ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales;
9. Realizar actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga; y
10. Acosar laboral o sexualmente dentro del ámbito laboral.

ARTÍCULO 120. INHABILIDADES. Constituyen inhabilidades para ejercer la docencia:

1. Haber sido objeto de condena a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político;
2. Haber sido objeto de sanción disciplinaria por faltas graves o leves dolosas, o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contada a partir de la ejecutoria de la última sanción;
3. Estar en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de ésta; y
4. Padecer afección mental, previamente calificada por la respectiva entidad prestadora de salud o el Instituto de Medicina Legal, que comprometa el ejercicio idóneo de la función docente.

ARTÍCULO 121. CAUSALES DE MALA CONDUCTA. Los siguientes hechos debidamente comprobados constituyen causales de mala conducta:

1. El incumplimiento sistemático de los deberes o la violación reiterada de las prohibiciones;
2. El ser condenados por delito o delitos dolosos;

3. La asistencia habitual al sitio de trabajo en estado de embriaguez o la toxicomanía;
4. El uso de la posición dominante para obtener favores sexuales de los educandos;
5. La malversación de fondos y bienes escolares;
6. El tráfico con calificaciones, certificaciones de estudio, de trabajo o documentos públicos;
7. La aplicación de castigos denigrantes o físicos a estudiantes;
8. El uso de documentos o informaciones falsas para inscripción o ascenso en el escalafón o para obtener nombramientos, traslados, licencias o comisiones;
9. La utilización de la cátedra para hacer proselitismo político con señalamiento partidario; y
10. El abandono del cargo debidamente comprobado.

Parágrafo. El abandono del cargo se produce cuando los educadores sin justa causa no reasumen sus funciones dentro de los tres días siguientes al vencimiento de una licencia, una comisión o de las vacaciones reglamentarias; cuando dejaren de concurrir al trabajo por tres días consecutivos; cuando en caso de renuncia, hicieren dejación del cargo antes de que se les autorice para separarse del mismo o antes de transcurridos quince días después de presentada y cuando no asumieren el cargo dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo de traslado.

ARTÍCULO 122. SANCIONES POR EXTRALIMITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES DOCENTES. La extralimitación de derechos y funciones docentes por parte del educador da lugar a la aplicación de las sanciones previstas por las causales de mala conducta contempladas en esta ley.

ARTÍCULO 123. SANCIONES POR INFRACCIÓN DE DEBERES, PROHIBICIONES E INHABILIDADES. Por la transgresión de los deberes, prohibiciones e inhabilidades establecidas en la presente ley, se aplicarán las siguientes sanciones:

1. **Amonestación verbal.** Será aplicable en única instancia por la realización de faltas levísimas, con o sin anotación en la hoja de vida;
2. **Amonestación escrita.** Esta sanción implica un llamado de atención formal, por escrito, que se consignará en la hoja de vida del educador y se informará a la Comisión Territorial de la Carrera Administrativa Docente;
3. **Multa.** Esta sanción pecuniaria no podrá exceder de la sexta parte del salario básico mensual. Cuando un educador que haya sido amonestado por escrito incurra en otra infracción a los deberes o violación de las prohibiciones e inhabilidades de que tratan los artículos 115, 116 y 117 de la presente ley se hará acreedor a la sanción pecuniaria.
4. **Suspensión en el ejercicio del cargo hasta por quince días sin derecho a remuneración.** De esta sanción se enviará copia al inmediato superior, a la

oficina de nóminas, a la oficina de la Comisión Territorial de la Carrera Administrativa Docente y a la hoja de vida, para los trámites debidos o los reajustes administrativos necesarios. Cuando un educador que haya sido multado, incurra en otra infracción de los deberes o violación de las prohibiciones e inhabilidades contempladas en los artículos 115, 116 y 117 de la presente ley se hará merecedor a esta sanción.

5. **Suspensión en el ejercicio del cargo hasta por treinta días sin derecho a remuneración.** Esta sanción tendrá el mismo procedimiento consecuencial de la anterior; Cuando un educador que haya sido suspendido en el ejercicio del cargo hasta por quince días, incurra en otra infracción de los deberes o violación de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en los artículos 115, 116 y 117 de la presente ley recibirá como sanción esta suspensión.
6. **Exclusión del escalafón y Retiro del Servicio.** La exclusión del Escalafón Nacional docente produce como consecuencia inmediata el retiro del servicio. El educador que haya sido sancionado con suspensión en el ejercicio del cargo hasta por treinta días sin derecho a remuneración y cometiere otra falta disciplinaria descrita en los artículos 115, 116 y 117 de la presente ley dentro de los cuatro años posteriores a la ejecutoria de aquella, será excluido del escalafón y retirado del servicio.

ARTÍCULO 124. SANCIONES POR MALA CONDUCTA. Los educadores que incurran en las causales de mala conducta establecidas en esta ley se harán acreedores a una de las siguientes sanciones:

1. Aplazamiento del ascenso en el escalafón por un término de seis a doce meses;
2. Suspensión en el escalafón hasta por seis meses que ocasiona la pérdida de los derechos y garantías de la carrera docente por el término de suspensión, y la pérdida del tiempo de suspensión para los efectos de ascenso en el escalafón; y
3. Exclusión del escalafón que determina la destitución del cargo.

CAPÍTULO IV

COMPETENCIA

ARTÍCULO 125. COMPETENCIA FUNCIONAL Y TERRITORIAL. Corresponde a las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas y de los Territorios Indígenas y a la Comisión Territorial de la Carrera Docente disciplinar a los educadores vinculados al Sistema Educativo Oficial en la respectiva entidad territorial.

Los educadores disciplinables serán investigados y sancionados en primera instancia por el Secretario de Educación de la respectiva entidad territorial, quien podrá delegar estas responsabilidades administrativas en la Oficina de Control Interno Disciplinario de la respectiva Secretaría de Educación. La segunda instancia corresponde a la Comisión Territorial de la Carrera Docente.

La Comisión Nacional del Servicio Civil conocerá en grado de consulta las providencias disciplinarias de segunda instancia que fallen el retiro del servicio educativo del educador investigado.

ARTÍCULO 126. VALORACIÓN INICIAL DE LA QUEJA DISCIPLINARIA. La falta disciplinaria de que se acuse a un docente de aula o a un docente directivo deberá ser valorada integralmente por el Consejo Directivo de la Institución respectiva, con observancia de los principios rectores del régimen especial disciplinario docente, en cuyo caso por votación nominal y debidamente sustentada podrán tomar mayoritariamente una de las cuatro decisiones administrativas siguientes:

1. Inhibición de enviar la queja disciplinaria a la secretaría de educación porque ella es manifiestamente temeraria o se refiere a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o hayan sido presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa;
2. Amonestación verbal con o sin registro en la hoja de vida del educador, la cual deberá efectuar el representante legal del establecimiento educativo o una comisión nombrada por el mismo Consejo cuando el acusado es la máxima autoridad docente administrativa;
3. Amonestación escrita con registro en la hoja de vida del educador e informe a la Comisión Territorial de la Carrera Administrativa Docente; y
4. El envío de la queja disciplinaria a la secretaria de educación, en cuyo caso una vez ejecutoriada la decisión administrativa de la Corporación se remitirá el expediente administrativo, acompañado de la resolución corporativa y los salvamentos de voto, si los hubiere. Contra la decisión corporativa proceden los recursos de reposición, apelación y queja.

Cuando la acusación disciplinaria sea contra un miembro del consejo directivo del establecimiento educativo, hay lugar a declarar conflicto de intereses y en consecuencia el acusado no podrá participar de las deliberaciones y en la toma de la decisión administrativa corporativa, sin perjuicio del derecho de defensa.

CAPÍTULO V

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

ARTÍCULO 127. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Las faltas disciplinarias por cualquiera de las conductas o comportamientos previstos como tal en la presente ley, que conlleve incumplimiento de deberes, transgresión de prohibiciones, violación del régimen de inhabilidades, causación de hechos que constituyan mala conducta, extralimitación en el uso de los derechos y funciones docentes, sin estar amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley, para efectos de la sanción se calificarán como graves, leves o levísimas atendiendo a su naturaleza y sus efectos, las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y los antecedentes personales del infractor, y en especial de conformidad con los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad;
2. La naturaleza de la falta y sus efectos o perjuicio causado;
3. El grado de perturbación del servicio educativo;
4. La jerarquía y mando que el educador tenga en el respectivo establecimiento educativo o en el Sistema Educativo Oficial;
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado;
6. Las modalidades o circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el educador investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función docente o docente administrativa, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención o gravedad extrema, debidamente comprobadas y la existencia de circunstancias agravantes y atenuantes o eximentes;
7. Los motivos determinantes del comportamiento se apreciarán según se haya procedido por causas innobles o insignificantes y nobles o altruistas; y
8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos de la educación.

ARTÍCULO 128. INVESTIGACIÓN A EDUCADORES RETIRADOS DEL SERVICIO.

Cuando un educador se encuentre fuera del servicio educativo oficial y hubiere cometido alguna falta cuando ejercía sus funciones, la investigación debe iniciarse o proseguirse según el caso, siempre que la acción disciplinaria no haya prescrito. Si el educador se encuentra vinculado a otra entidad, se enviará al jefe de la misma y a la Procuraduría General de la Nación, copia del acto administrativo mediante el cual se le impuso la sanción, para que se anexe a la hoja de vida del sancionado y surta los efectos legales a que haya lugar. Si el sancionado se encuentra definitivamente retirado del servicio, la sanción se anotará en la hoja de vida y en la oficina correspondiente disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación para que obre como antecedente.

ARTÍCULO 129. INCUMPLIMIENTO SISTEMÁTICO DE LOS DEBERES Y PROHIBICIONES.

Cuando un educador haya sido suspendido hasta por treinta días y cometa una nueva infracción a los deberes y violación de las prohibiciones de que trata la presente ley incurrirá en la causal de incumplimiento sistemático de los deberes y violación reiterada de las prohibiciones. En este caso la Secretaría de Educación Territorial comunicará el hecho a la Comisión Territorial de la Carrera Docente y a la vez iniciará la acción disciplinaria por mala conducta.

ARTÍCULO 130. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Se consideran como circunstancia que atenúan o eximen la responsabilidad, las siguientes:

1. El haber observado buena conducta anterior;

2. El haber obrado por motivos nobles o altruistas;
3. El haber confesado voluntariamente la comisión de la falta;
4. El haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la falta, antes de iniciarse la acción disciplinaria;
5. La ignorancia invencible;
6. El haber sido inducido a cometer la falta por un superior; y
7. Cometer la falta en estado de alteración motivada por la concurrencia de circunstancias o condiciones difícilmente previsibles y de gravedad extrema.

ARTÍCULO 131. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Se considera como circunstancias que agravan la responsabilidad, las siguientes:

1. El haber sido objeto de sanción por mala conducta dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la nueva falta;
2. El efecto perturbador que la conducta produzca en la formación del alumno;
3. El haber procedido por motivos innobles o fútiles;
4. El haber preparado ponderadamente la falta;
5. El haber obrado con complicidad de otra u otras personas;
6. El haber cometido la falta para ejecutar u ocultar otra; y
7. El haber cometido la falta aprovechando la confianza que en el educador han depositado sus superiores, sus compañeros, los alumnos o los padres de éstos.

ARTÍCULO 132. SUSPENSIÓN PROVISIONAL. En caso de falta grave, de mala conducta, que determine una situación de alta inconveniencia para la continuación del educador en el ejercicio del cargo, mientras se cumple el proceso disciplinario, podrá decretarse la suspensión provisional del educador investigado sin derecho a remuneración hasta por sesenta días, término dentro del cual se determinará la sanción correspondiente. Si la decisión final fuere absolutoria, se hará el reintegro al ejercicio del cargo y se pagarán los salarios y prestaciones dejados de devengar por causa de dicha suspensión.

ARTÍCULO 133. INEFICIENCIA PROFESIONAL. El educador que muestre serias deficiencias en la transmisión de los conocimientos de su especialidad, o en el ejercicio de las funciones y responsabilidades inherentes al cargo estará sometido a las sanciones por mala conducta previstas en el artículo 121 de La presente ley, las que sólo podrán ser aplicadas en forma progresiva, previa amonestación escrita de la entidad nominadora.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 134. ETAPAS GENERALES DEL PROCESO DISCIPLINARIO DOCENTE.

Son etapas generales del proceso disciplinario docente, las siguientes:

1. Diligencias preliminares;
2. Investigación disciplinaria; y
3. Calificación y fallo.

ARTÍCULO 135. DILIGENCIAS PRELIMINARES. Las diligencias preliminares tienen por objeto comprobar la existencia de los hechos o actos que puedan llegar a constituir falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, y determinar los posibles responsables.

La diligencia o indagación preliminar se adelantará por el término necesario para cumplir su objetivo, sin que exceda de treinta días, contados a partir de la fecha en la cual el investigador tenga conocimiento de los hechos susceptibles de investigación disciplinaria. Si transcurrido este plazo no se configura mérito para abrir investigación, así se señalará en Auto motivado que ordene el archivo del expediente.

Si antes de prescribir la acción aparecen pruebas que ameriten la configuración de la falta podrá reiniciarse la actuación.

ARTÍCULO 136. MÉRITO PARA LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN. Cuando en desarrollo de las diligencias preliminares se establezca una conducta susceptible de constituir falta disciplinaria docente y exista por lo menos una declaración de testigo que ofrezca serios motivos de credibilidad, o un indicio grave, o un documento que pueda comprometer la responsabilidad administrativa de un educador, se dictará Auto de apertura de investigación disciplinaria.

ARTÍCULO 137. ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA DOCENTE. La investigación disciplinaria tendrá las siguientes etapas:

1. Iniciación de la investigación;
2. Formulación de cargos y llamamiento a descargos;
3. Recepción de descargos;
4. Práctica de pruebas; y
5. Cierre de la investigación.

ARTÍCULO 138. AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN. Cuando existiere mérito se procederá de inmediato a ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, mediante Auto motivado que señalará la conducta presuntamente violatoria del Régimen Especial Disciplinario Docente, la identidad del inculpado y los elementos probatorios allegados al proceso sobre la existencia del hecho y la presunta responsabilidad. De igual manera, se solicitará el historial de los antecedentes disciplinarios. Dicho Auto se comunicará al educador investigado y a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO 139. FECHA DE LA INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. Una vez ejecutoriado el auto de apertura de investigación disciplinaria

docente se iniciará la investigación disciplinaria. El investigador puede comisionar, bajo su responsabilidad, a un funcionario de la Oficina de Control Interno Disciplinario Docente o al Consejo Directivo del establecimiento educativo al que pertenezca el educador investigado para que adelante las diligencias correspondientes.

ARTÍCULO 140. FORMULACIÓN Y TRASLADO DE CARGOS Y LLAMAMIENTOS A DESCARGOS. La formulación de cargos se hará mediante la entrega personal al educador investigado de un pliego que deberá contener al menos, lo siguiente:

1. Relación de los hechos objeto de la investigación;
2. Relación de las pruebas practicadas o allegadas que demuestren la existencia de tales hechos;
3. Cita de las disposiciones legales y reglamentarias presuntamente infringidas con los hechos o actos investigados;
4. Determinación concreta del cargo o cargos imputados;
5. Término dentro del cual el investigado deberá presentar al investigador sus descargos, que deberá ser cinco días, contados a partir del día siguiente de la fecha de recibo del oficio que contiene los cargos; y
6. Comunicación al investigado sobre el derecho que tiene a conocer el informe y las pruebas allegadas a la investigación y a aportar y solicitar la práctica de las mismas y a ser asesorado por miembros del sindicato o por abogado.

En caso de que el investigado se negare a firmar, se dejará constancia de tal hecho en la copia del respectivo oficio, y firmará un testigo.

Si el educador se encuentra desvinculado de la entidad, o suspendido del empleo que desempeña, o abandonado el cargo, se solicitará su presentación ante el investigador para hacerle entrega del pliego de cargos, mediante comunicación dirigida a la dirección residencial que aparezca registrada en su hoja de vida o de la que se tenga noticia por cualquier medio, dejando constancia de ello en el expediente. Si no se pudiere hacer la entrega personal de la formulación de cargos, al cabo de cinco días del envío de la citación, que para el efecto se haga, se fijará un edicto en un lugar público de la Secretaría de Educación Territorial, enviando copia a las direcciones conocidas y dejando constancia escrita de este hecho. El término de fijación del edicto será de diez días y en él se insertará el auto de la formulación de cargos. Si a los tres días de desfijado el edicto el educador inculcado no compareciere, se le designará de oficio un abogado en ejercicio, cuyo nombramiento deberá notificarse a la Comisión Territorial de la Carrera Docente y al sindicato de educadores al que se encuentre afiliado.

Cuando el educador investigado comparezca en el curso de la investigación se dejará constancia de este hecho en el expediente y podrá asumir su propia defensa o designar su propio abogado, caso en el cual cesará en sus funciones el apoderado, sin que opere la suspensión de términos.

ARTÍCULO 141. DE LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS. Dentro de los tres días siguientes al recibo de los descargos, se dictará el Auto decretando la práctica de las

pruebas que considere pertinentes las cuales se practicarán en un plazo hasta de veinte días.

Para el decreto y práctica de pruebas se observará el principio de contradicción.

ARTÍCULO 142. CIERRE DEL PERÍODO PROBATORIO. Vencido el término probatorio y allegado o practicadas las pruebas a que se refiere el artículo anterior, mediante auto se declarará cerrado el período de prueba.

ARTÍCULO 143. ALEGATO DE CONCLUSIÓN. El educador investigado o su apoderado podrán presentar, una vez cerrado el período probatorio, su alegato de conclusión.

ARTÍCULO 144. SUSTANCIACIÓN Y FALLO. Cerrado el período probatorio, el funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos, o al del término probatorio, en caso contrario.

El fallo debe ser motivado y contener un análisis objetivo del expediente en el cual aparezca:

1. La identidad del educador investigado;
2. La descripción sucinta de los hechos que hayan dado lugar a la investigación disciplinaria, así como de los descargos;
3. El análisis de las pruebas en las cuales se funde o se desvirtúe la responsabilidad del educador investigado;
4. Posible ubicación de la conducta investigada dentro de las causales de vulneración del régimen disciplinario docente;
5. Las circunstancias atenuantes y agravantes;
6. El alegato de conclusión del inculpado o de su apoderado;
7. El análisis de la culpabilidad y de las razones de la sanción o de la absolución; y
8. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación o aplicación de la sanción y la decisión de la parte resolutive.

ARTÍCULO 145. FUNDAMENTO DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA. Toda sanción disciplinaria debe fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo con los principios de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sobre existencias, validez y eficacia.

CAPÍTULO VII

RECURSOS

ARTÍCULO 146. CLASES DE RECURSOS. Contra las decisiones disciplinarias docentes proceden los recursos de reposición, apelación y queja, los cuales se interpondrán por escrito, salvo disposición expresa en contrario.

Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 147. RECURSO DE REPOSICIÓN. El Recurso de Reposición procede en todos los casos.

ARTÍCULO 148. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procede contra todas las decisiones administrativas disciplinarias expedidas por el Consejo Directivo de los establecimientos educativos y contra el auto que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.

ARTÍCULO 149. RECURSO DE QUEJA. El recurso de queja procede contra la decisión que rechaza el recurso de apelación.

TÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 150. SALARIOS DE LOS EDUCADORES DEL CICLO COMPLEMENTARIO DE LAS ESCUELAS NORMALES SUPERIORES. El salario y prestaciones sociales de los educadores de las Escuelas Normales Superiores estará a cargo del Sistema General de Participaciones.

ARTÍCULO 151. RÉGIMEN ESPECIAL DE SALUD. Por las condiciones de la labor docente, el magisterio oficial tendrá un Régimen Especial de Salud en materia de prestación de servicios, cobertura, derechos de los usuarios y financiación del régimen. Este modelo de prestación de los servicios de salud será previamente concertado por el Gobierno Nacional y la asociación sindical de segundo grado que agrupe el mayor número de educadores afiliados. El Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley presentará al Congreso Nacional el proyecto de ley para su estudio legislativo.

ARTÍCULO 152. ENFERMEDADES PROFESIONALES. El Gobierno Nacional en un término no superior a seis meses y previo acuerdo de carácter vinculante con la organización sindical de segundo grado que agrupe al mayor número de educadores afiliados, deberá expedir el listado de enfermedades profesionales del magisterio.

ARTÍCULO 153. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS SALARIALES Y PRESTACIONALES. A los educadores vinculados al servicio público educativo estatal se les reconocerán los derechos salariales y prestacionales establecidos para el conjunto de los servidores públicos, sin perjuicio del régimen especial de salarios y prestaciones sociales y económicas del magisterio.

ARTÍCULO 154. PROGRAMA DE CRÉDITO Y SUBSIDIO EDUCATIVO PARA LA PROFESIONALIZACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DEL PERSONAL DOCENTE.

Créase el programa de crédito y subsidio educativo para la profesionalización y perfeccionamiento del personal docente del servicio educativo oficial y privado. El programa será administrado por el Instituto Colombiano de Crédito educativo Icetex y operará mediante el sistema de cofinanciación, con los aportes que destinen el Gobierno Nacional, las entidades territoriales y el sector privado.

ARTÍCULO 155. FONDO NACIONAL DE PUBLICACIONES DEL MAGISTERIO.

Créase el Fondo Nacional de Publicaciones del magisterio para la divulgación de ensayos, obras de carácter académico y pedagógico de autoría de los educadores y académicos en general, para lo cual el Gobierno Nacional decretará los recursos necesarios para tal fin.

ARTÍCULO 156. OLIMPIADAS BIENALES DEL MAGISTERIO. Cada dos años se realizarán las Olimpiadas del Magisterio, para cuyos juegos el Gobierno Nacional tendrá la obligación de decretar la partida necesaria para su realización.

ARTÍCULO 157. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga los Decretos Leyes 2277 de 14 de septiembre de 1979 y 1278 de 19 de junio de 2002 y las demás normas que le sean contrarias.